



EXPEDIENTE: CEDH-QP-809/2008
OFICIO: PCEDH-476/2010
RECOMENDACIÓN: No.19/2010
VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:
A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL
(POR TORTURA).
A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA
(POR RETENCIÓN ILEGAL).
AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN.
(POR LA OMISIÓN DE CERTIFICAR DEBIDAMENTE LAS LESIONES QUE PRESENTABA EL DETENIDO)

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de Diciembre de 2010.

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LIC. CANDIDO OCHOA ROJAS**

**PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ARISTA
C. GREGORIA HERNANDEZ GÁMEZ
P R E S E N T E S.-**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia para formular la presente Recomendación de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Asimismo informo a Ustedes que este Organismo concluyó la investigación de la queja presentada por **V¹**, en la que se determinó la

¹ No se menciona su nombre como **Víctima Única** ni de terceras personas particulares, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre *Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales*. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí*. Por tal razón,

existencia de violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a elementos de las policías Ministerial del Estado y Preventiva Municipal de Villa de Arista, así como a un Agente del Ministerio Público, adscrito al municipio de Villa de Arista al tiempo de ocurrir los hechos. Para la integración de nuestra investigación se evaluaron todas las informaciones e indicios recabados, se determinó su probidad y fiabilidad y de esta suma se acreditaron las violaciones a los derechos humanos al título señaladas.

I. HECHOS

El quejoso **V** narró que, la mañana del 7 de diciembre de 2008, luego de salir a votar en la elección interna de un partido político en Villa de Arista, fue detenido por agentes de la Policía Ministerial del Estado y de la Policía Preventiva Municipal. Expuso que fue trasladado a bordo de una camioneta pick-up hasta las instalaciones de la Presidencia Municipal de Villa de Arista, una vez que el vehículo ingresó al patio de la alcaldía el recurrente fue tirado en el piso y golpeado por aproximadamente siete policías (entre agentes ministeriales y preventivos), enseguida, por la fuerza, le colocaron en su boca una botella de bebida alcohólica para que ingiriera su contenido, después le lavaron la cara con agua que salía de una manguera colocada en ese mismo patio, a continuación fue abordado a una patrulla de la policía preventiva y llevado a certificar con el médico de la localidad, quien sólo lo pesó pero no le efectuó revisión corporal alguna.

Posteriormente, ya de regreso en las instalaciones de la Presidencia de Villa de Arista, fue ingresado a la comandancia de policía preventiva, una vez en ese lugar fue golpeado nuevamente por agentes ministeriales y policías preventivos, específicamente el recurrente señaló entre otros, como uno de sus principales agresores a un policía preventivo a quien conoce por su alias “*El Bimbo*”, quien, mientras lo lastimaba les decía a los otros agentes de autoridad que **V** lo había acusado ante Derechos Humanos, pero que a él no le hacían nada. Una vez que culminó la agresión **V** fue ingresado en una celda no sin antes ser amenazado por el policía preventivo “*El Bimbo*”, quien le dijo que no

en este documento las personas que no tienen el carácter de autoridades responsables y que son mencionadas en diversos documentos que integraron el presente expediente, se nombran con abreviaturas en la inteligencia que sus identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

pusiera en conocimiento de Derechos Humanos lo que acababa de ocurrir o de lo contrario el mismo se encargaría de que se fuera del "rancho" en donde **V** habita con su familia.

Por la noche de ese mismo día, **V** fue trasladado a la agencia del Ministerio Público por dos agentes de la Policía Ministerial, uno de ellos lo agredió durante el traslado a la fiscalía, y una vez en ese lugar el agente del Ministerio Público fue quien redactó su declaración, en la cual involucró a dos personas ajenas a los hechos de los que se le acusaba, al finalizar **V** fue obligado a firmar. Por último expuso el quejoso que al día siguiente al ser visitado en la celdas por personal de esta Comisión Estatal, estuvieron presentes en su entrevista el Ministerio Público y el policía Ministerial que lo agredió, ambos servidores públicos le indicaban mediante señas que se callara, es decir que no les manifestara a los abogados de este Organismo lo acontecido el día anterior.

II. EVIDENCIAS

1.- Acta Circunstanciada QO-620/2008 del 8 ocho de diciembre del 2008, levantada por dos Abogados Adscritos a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo, quienes se constituyeron el día de la fecha a las **17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos**, en las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal en Villa de Arista a efecto de entrevistarse con el agraviado **V**. Por lo que previa autorización del **Lic. Oscar Flores Ramírez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a Villa de Arista**, y en presencia de él, así como del **agente de Policía Ministerial del Estado Luis Gerardo Bárcenas Hernández**, los profesionistas hablaron con el quejoso; no obstante que los abogados le solicitaron expresamente al fiscal les permitiera hablar con el detenido en privado, pero el citado Representante Social les contestó: *que no los podía dejar solos y tenían que entrevistarlo en presencia de él ya que debía estar presente en todos los actos que se llevaran a cabo con el detenido*, además dicho servidor público permitió que en la entrevista estuviera también presente el policía ministerial antes nombrado. Los abogados le explicaron a **V** del motivo de su presencia, quienes a simple vista apreciaron que el quejoso presentaba las siguientes lesiones:

"...equimosis de forma irregular en región orbital izquierda de color oscuro de aproximadamente dos centímetros, tres equimosis de color oscuro de forma irregular en región branquial posterior izquierda de aproximadamente un centímetro, equimosis de forma lineal de color rojizo en región branquial posterior izquierda de aproximadamente dos centímetros, quemadura de forma irregular en antebrazo izquierdo de aproximadamente cuatro centímetros, equimosis de color oscuro de forma irregular en región femoral anterior izquierda de aproximadamente cinco centímetros, equimosis de color rojizo de forma lineal de aproximadamente dos centímetros en región anterior de la rodilla izquierda, equimosis de color rojizo de forma lineal en cara externa de la pierna derecha de aproximadamente cuatro centímetros."

Finalmente, se hizo constar que **V** les susurró en voz baja a los abogados de este Organismo que **sí fue lastimado por los policías, pero que en ese momento no quería decir nada porque estaban presentes el fiscal y el policía ministerial**, enseguida los profesionistas se retiraron de las celdas y solicitaron al agente del Ministerio Público Investigador les mostrara el certificado médico así como el contenido de la indagatoria relativa al detenido, negándose el fiscal a tal solicitud, bajo el argumento que debían hacer su petición por escrito, únicamente proporcionó el número de averiguación previa y les informó a los abogados que **V** estaba detenido acusado de lesiones, homicidio en grado de tentativa y ataque peligroso **(FOJAS 3, 4 Y 5)**.

2.- Serie de nueve fotografías digitalizadas a color recabadas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 8 de diciembre de 2008, durante la entrevista a **V** realizada en el interior de las celdas preventivas del Ayuntamiento de Villa de Arista, fotografías en las que se aprecian a simple vista las lesiones que en ese momento **(8 de diciembre de 2008 17:48 diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos)**, presentaba el quejoso. **(FOJAS 6, 7, 8, 9 Y 10)**.

3.- Queja presentada el 11 de diciembre de 2008 ante este Organismo por: **V**, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuidas a elementos de las policías ministerial y preventiva de Villa de Arista, así como del agente del Ministerio Público

adscrito a esa municipalidad. En razón de lo relevante de su declaración, a continuación se transcribe en forma íntegra su contenido:

*"El día domingo 7 de diciembre del 2008 siendo las 11:00 horas, me encontraba en la casa de campaña del Partido Acción Nacional en el municipio de Villa de Arista, realizando mi labor como simpatizante del Partido, acomodaba a personas que también votarían, se me dio la oportunidad de votar primero, así como a mi esposa **P1** y mi nuera **P2**, las que después de sufragar acudieron a comprar menudo en la plaza principal, en determinado momento arribó una camioneta pick-up marca Ford tipo lobo de color verde, a bordo de ella, en la cabina un policía ministerial conducía, en la caja tres elementos municipales de Villa de Arista y un ministerial más, uno de los tres municipales oficiales, le apodan "El Bimbo", en eso se bajan las cuatro personas que iban en la parte trasera, inmediatamente se dirigen hacia mi persona, la persona que le apodan "El Bimbo" y el ministerial me sujetaron para después esposarme de mis muñecas con los brazos hacia atrás, después me dirigieron hacia la unidad en la cual habían llegado, donde me aventaron boca abajo en la parte trasera inmediatamente se subieron éstas personas y se puso en movimiento la unidad. Al cabo de unos metros, la persona que le dicen Bimbo me tapó la boca, para no emitir algún grito indicándome, "para que te enseñes hacer hombre y no andes de rajado", en eso me empiezan a patear los otros elementos en diferentes partes del cuerpo como, costillas, cuello, espalda, entre pierna, piernas, llegamos a las instalaciones de la Presidencia Municipal, donde ingresaron el vehículo, por la parte del estacionamiento, me bajaron y en el lugar había otros tres elementos una persona cierra la puerta que da a la calle, entre los siete me empiezan a golpear en diferentes partes del cuerpo, El Bimbo dice "vamos a romperle la madre aquí afuera porque en las celdas está más incómodo", después de unos 8 minutos, me tenían en el suelo, un elemento traía una botella de vino (charanda), este(sic) me la empujaron en mi boca, con la finalidad de que ingiriera la bebida, refiriéndome ellos, que era para que aguantara las madrizas, después de esto me lavaron la cara con una manguera y agua, luego me llevaron dos policías municipales con un médico, para que me certificara mi estado de salud, este se encuentra a unos 300 metros de la Presidencia, al llegar los elementos le indicaron al doctor, aquí te traemos a este borracho, para que lo certifiques; el galeno solo se limitó a pesarme y sonrió con los elementos, diciéndose entre ellos "lo mismo", después me sacaron y me llevaron nuevamente a la Presidencia Municipal, haciendo la aclaración que el traslado con el médico fue abordo de otra patrulla perteneciente a la municipal, antes de ingresar a la comandancia observé que en el interior de ésta había cinco elementos, se dice tres elementos municipales y dos*

*ministeriales, al ingresar "El Bimbo" me sujeta del cuello, levantándome hacia arriba, luego me agarro a rodillazos en mis piernas y partes nobles, así como también me propino varios cabezazos, diciéndome que "me iba a reventar la madre, al igual que al gobernador y **P3**, por rateros", les comentó a sus compañeros que estaban en la oficina "este es el pinche perro, que me había demandado con los derechos humanos, que no le habían hecho nada pinches pendejos, que él era la ley", por eso estaba bien palanca, que si seguía de rajón me iban a reventar la madre a mí, y a mi familia, que él tenía palancas con la familia, después me llevaron hacia la celda preventiva, donde me aventaron de boca al piso, indicándome "El Bimbo", que si ponía nuevamente en conocimiento a derechos humanos él se encargaría de correrme del rancho al que pertenezco, también me indicó que cada golpe que me habían dado, fue por parte de **P8**, el cual es otro elemento municipal, después de esto se retiraron dejándome en la celda, siendo las 21:00 horas de ese mismo día, acudió a la celda un Ministerio Público del cual no recuerdo su nombre, lo acompañaba un agente ministerial, el cual me había golpeado anteriormente, el licenciado me dijo vamos para que declares hijo, ya para que te vayas para tu casa, en eso se sonrió con el agente ministerial, me preguntó si tenía algún amigo que me asistiera le di los nombres de dos personas, "alias" y **P4**, éste último fue el que se presentó, me pasaron a la oficina del Ministerio Público, la cual se encuentra a unos 20 metros, cabe hacer mención que cuando me trasladaba a la oficina el agente de la ministerial me propina una patada en mi pierna izquierda así como una cachetada, diciéndome "ahorita vas a decir todo lo que yo te diga o de lo contrario tengo toda la noche para refrescarte la memoria, preguntó al licenciado éste solo movió la cabeza como afirmando, al ingresar a la oficina del Ministerio Público me sentaron en una silla a mi costado izquierdo se paró el policía ministerial que me había pegado momentos antes (el ministerial es calvo, moreno, lampiño, alto, robusto), el Ministerio Público le dijo a la secretaria que empezara a escribir lo que le iba a dictar el compañero, refiriéndose al ministerial, éste empezó a decirle a la secretaria que escribiera que yo había sido quien había dado un balazo con mis hijos a un hijo de un policía de nombre **P14**, luego el Ministerio Público le dijo a la secretaria que se quitara que mejor él iba hacerlo bien refiriéndose a mi declaración, el ministerial me preguntaba por unas armas, yo le decía que yo no tenía, el ministerial me ordenó que dijera que las armas eran de unos amigos de mis hijos del rancho La Melada perteneciente a Bocas, que dijera que era una 22 y una 3.80 propiedad de **P5** y **P6**, los que no conozco, pero que el ministerial me obligo a involucrarlos, que dijera que mi cuñado **P7** era quien había conseguido los tiros, todo lo escribió el Ministerio Público, le dije al ministerial que por qué me obligó a involucrar a personas*

*inocentes y me contestó que quien iba a probar tal cosa, en todo ese momento mi amigo se encontraba a unos 6 o 7 metros de distancia de mí, ya que no lo dejaron acercarse, me humillaron y se burlaron de mí, el ministerial, dos secretarías y el Ministerio Público, hasta que quisieron. Hago la aclaración que en la última agresión física que recibí de parte del Bimbo, éste le dijo al ministerial que es calvo, que si quería se bajara el sierre y muy bien cabían sus huevos (testículos) en mi hocico (boca). El día que acudieron a entrevistarme personal de Derechos Humanos a la celda de Villa de Arista, no pude dialogar con ellos a solas puesto que en todo momento estuvieron presentes tanto el Ministerio Público como el ministerial calvo quienes en reiteradas ocasiones a distancia me hicieron señas que no dijera nada, es decir, el Ministerio Público con su dedo índice se lo llevaba a la boca dándome a entender que no hablara y el policía ministerial con su mano abierta me indicaba que me abstuviera de decir algo. Es importante mencionar que el sábado 6 de diciembre del año en curso acudí con mi esposa a un baile en Derramaderos donde se acostumbra a llevar a cabo los bailes, en el transcurso del evento llegó a nosotros un sujeto de nombre **P8** y me jaló de mi chamarra para atrás, en tanto mi esposa estaba sentada al igual que mi consuegra **P9** y mi consuegro parado igual que yo, el jalón fue tan duro que caí de espaldas al suelo, diciéndole **P10** (mi consuegro) algo a **P8** que no alcance a escuchar, mi consuegro me saco del baile, mi esposa y consuegra se quedaron en el mismo, pero al cabo de un par de minutos me enteró mi consuegra que **P8** había lesionado a mi esposa con una daga entre el pómulo y la nariz, sangraba mucho, incluso una chamarra que traía ella se llenó de sangre, la agarre y la lleve a nuestra casa, nos fuimos a Villa de Arista dirigiéndome a la casa de la síndico (22:00 y 22:15 horas aproximadamente) platiqué con ella incluso vio a mi esposa recomendándome ver al doctor **P11**, acudimos con el médico entre 23:10 y 23:20 aproximadamente, el doctor la revisó, de ahí nos fuimos a la plaza a cenar para después regresar a nuestro hogar a eso de las 00:40 horas. Pido la intervención de Derechos Humanos para que se investiguen los hechos y se proceda conforme a derecho además que la presente se acumule al expediente que se inició con motivo de violaciones a derechos humanos en agravio de mis hijos **P12** y **P13**, dado que varios de los elementos que me agredieron son los mismos que agredieron a mis hijos. Otra cosa a destacar es que no se leer ni escribir por tanto no sé lo que decía la declaración ante el Ministerio Público.” (FOJAS 11, 11 VUELTA, 12, 13, 14, 15 y 16).*

4.- Copia de nota médica fechada el 8 ocho de diciembre de 2008, signada por **P15** Director del Centro de Salud de Guadalcazar,

quien como resultado de la revisión médica a **V**, el galeno asentó en su diagnóstico:

“...Dx Poli contundido y poli traumatizado, debido a múltiples golpes recibidos por guardias municipales de Villa de Arista, las lesiones tardan más de 15 días en sanar y pueden dejar secuelas a largo plazo, además se recomienda la atención médica ya que probablemente presenta fracturas en costillas y lesiones internas en área abdominal por lo que se recomienda traslado a unidad médica de 2do. Nivel para su mejor estudio y tratamiento.” (Foja 17).

5.- Copias certificadas de los expedientes de queja CEDH-Q-023/2008 y CEDH-Q-066/2008, iniciados con motivo de los hechos denunciados respectivamente por **P12** y **P13**, de las que resultaron relevantes lo siguiente:

5.1 Queja presentada el 15 quince de enero de 2008 ante este Organismo por: **P12 (hijo de V)**, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos y los de otras tres personas, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista. **(FOJAS 24, 25, 26, 27, 28 Y 29)**.

5.2. Queja presentada el 31 treinta y uno de enero de 2008 ante este Organismo por: **P13 (hijo de V)**, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos imputadas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista **(FOJAS 56 Y 57)**.

6.- Copias certificadas, foliadas y legibles del Proceso Penal número 86/2008, instruido en contra de **V**, acusado por el delito de lesiones en agravio de **P8**, causa que se tramita en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial con residencia en Guadalcázar **(FOJAS DE LA 249 A 439)**. De cuyas constancias resultaron relevantes para la integración del expediente de queja las siguientes:

6.1 Comparecencia de **Luis Gerardo Bárcenas Hernández, agente de la Policía Ministerial del Estado**, efectuada el 7 de diciembre de 2008 a las 16:25 horas, ante el **Lic. Oscar Flores Ramírez, agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito al municipio de Villa de Arista**, quien con relación directa a los hechos que aquí se estudian expresó:

*“...el lesionado de nombre **P14** de 17 años de edad, estaba delicado de salud y que posiblemente podría perder una de las extremidades.- Posteriormente del centro hospitalario nos trasladamos a Villa de Arista, S.L.P., y recabamos información con agentes de la policía preventiva municipal en turno, quienes informaron sobre la identidad exacta de los presuntos responsables y de su domicilio para localizarlos y lograr su aseguramiento, implementando un operativo con dichos elementos municipales hasta que el día de hoy previa coordinación con el C. Víctor Manuel Libreros Contreras, Comandante de la policía preventiva municipal, de éste lugar y personal bajo su mando prosiguiendo con la búsqueda y localización de los probables responsables **P13**, **P12** y **P16**, así como de **V**, siendo aproximadamente las 12:30 horas, cuando se tuvo a la vista a uno de los señalados como uno de los probables responsables caminando sobre la calle de Cuauhtémoc casi esquina con la calle Juárez en ésta Cabecera Municipal y al entrevistarnos con él previa identificación como agentes de la Policía Ministerial del estado, se identificó como **V**, a quien se le hizo saber de los hechos que nos ocupan refirió que efectivamente era cierto que el día de ayer por la noche sin recodar la hora exacta había tenido una pelea con una persona de la comunidad de Derramaderos de nombre **P8** y donde resultó lesionado **P14**, señalando que quien disparo al **P14**, refiriéndose a **P14**, fue su hijo **P12** con un rifle calibre 22, y que el arma la traía en una de las camionetas propiedad de otro de sus hijos, aceptando que andaban sus tres hijos, pero los que habían hecho los disparos eran sus hijos **P12**, **P16** y **P13** y que él si les decía a su hijos que le dispararan a **P8** porque ya los tenía hasta la madre con las denuncias que había puesto en contra de sus hijos y que para que deberás los denunciara por ese motivo quisieron dispararle a **P8** y a su hijo **P14**. Continua diciendo **V** que sus hijos para estos momentos andaban vendiendo chiles en el mercado de Ahualulco. En ese momento al tener la certeza de la participación de **V**, en grado de coparticipación de los hechos que se investigan hicimos el aseguramiento por existir flagrancia de delito, porque se trata de un delito grave el que se cometió en agravio de los ofendidos trasladándolo ante el doctor **P17** para su certificación médica de integridad física, sin embargo como desconocemos la filiación de los diversos inculcados le solicitamos a dicho presunto responsable que nos acompañara al municipio de Ahualulco S.L.P., donde se encontraban laborando para que previa identificación lograr el aseguramiento de éstos, siempre guardando el debido respeto a las garantías individuales del detenido, aceptó acompañarnos a dicho municipio [...] compañeros policías que se mencionan anteriormente, no obteniéndose resultados porque no los encontramos y por ese motivo no logramos detener a los diversos inculcados por lo que nos trasladamos ante ésta H. Representación Social para dejar a su disposición en estos momentos a quien dijo llamarse **V** de 48 años de edad, en los separos de la Policía Preventiva Municipal de éste lugar con certificado médico de integridad física*

*expedido por el doctor **P17** mismo que anexo,...” (FOJAS DE LA 260 VUELTA A LA 261 VUELTA).*

- 6.2** Certificado médico practicado a **V** el 7 siete de diciembre de 2008, signado por el Dr. **P17**, sin especificar la hora en que se practicó, en el que consta lo siguiente:

"Masculino de 47 años de edad sin antecedentes familiares ni personales de importancia, acude por valoración medica de rutina. Exploración física: normocefalo, pupilas reactivas a la luz, conjuntivas hiperémicas, campos pulmonares bien ventilados, ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, abdomen blando depresible a la palpación sin puntos dolorosos, peristalsis presente, extremidades torácicas y pélvicas sin compromiso neurovascular, piel y tegumentos sin alteraciones, presenta aliento alcohólico, así como alteración en el equilibrio corporal. Diagnostico Ebriedad grado 2.” (FOJA 262).

- 6.3** Comparecencia de **Miguel Ángel Candía Ortiz, agente de la Policía Ministerial del Estado**, efectuada el 7 siete de diciembre de 2008 a las 16:40 horas, ante el **Lic. Oscar Flores Ramírez, agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito al municipio de Villa de Arista**, quien con relación directa a los hechos expresó:

".....Que el motivo de mi comparecencia ante esta Representación Social es para ratificar en todas y cada una de sus partes el CONTENIDO DEL INFORME QUE POR COMPARECENCIA HACE EL COMPAÑERO LUIS GERARDO BARCENAS HERNANDEZ AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO, y que reconozco como de mi puño y letra la firma que aparece al calce en el mismo....” (FOJA 263).

- 6.4** Declaración, en calidad de indiciado de **V** rendida a las 19:00 horas del 7 siete de diciembre de 2008, ante **Lic. Oscar Flores Ramírez, agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito al municipio de Villa de Arista**, quien manifestó:

*"Que ayer me tome una cervezas desde temprano y andaba yo con mis muchachos **P13**, **P16**, **P12** ANDABAMOS EN EL BAILE que había en el rancho(sic) donde vivimos ahí peleamos todos con **P8** más bien yo fui quien peleo con **P8**, ya que andábamos tomados nos encontramos con **P8** y peleamos, que yo andaba más tomado y yo fui quien empecé a decirle cosas a **P8** y él se enoja, yo le decía que ya estábamos hasta la madre porque había denunciado a mis hijos; también mi señora de nombre **P1** tuvo una pelea con la señora de **P8** que se llama **P18**, entre ellas dos también se pelearon, ahí después*

*de pelear nos fuimos para mi casa mi señora y mis muchachos, sacamos un rifle que teníamos en la casa y de ahí luego salimos de la casa todos juntos, mi hijo **P12** era en quien llevaba el rifle, yo iba con él entonces nos encontramos a **P8** que iba solo por la carretera y mis otros hijos y yo le dijimos a mi hijo **P12** que le disparara a **P8** que lo matara de una vez por todas para que ya no anduviera con sus chingaderas, mi hijo **P12** empezó a tirarle balazos con el rifle a **P8**, nada más vi que **P8** corría hacia su casa, la cual está muy cerca de ahí donde nos lo habíamos encontrado, **P12 SIGUIO TIRANDO**, hacia donde iba polo, pero no le pegó porque **P8** se aventó hacia una cerca de quiotes y alambre, en eso yo tuve miedo pero yo le volví a decir a mis otros hijos que chingarán de una vez a **P8** que era a donde seguía tirando mi hijo **P12**, fue en donde me di cuenta de que estaba herido el hijo de **P8**, vi que le pego en una pierna, y este muchacho estaba en su casa ya que se oía que se quejaba. Que el rifle es de mi hijo **P13** y no sé donde lo compro, pero quien lo llevaba y quien disparo fue **P12**, luego me fui para mi casa y enseguida mis muchachos también llegaron a mi casa, [...] QUE MIS HIJOS TODOS TIRARON Y DE MOMENTO NO SUPE QUIEN DE LOS TRES LE DIO AL MUCHACHO QUE RESULTO HERIDO y ya después cuando le dispararon a **P8**, vimos que iba llegando la policía [...] quiero agregar que mis hijos y yo andábamos enojados con **P8** porque una vez **P8** los había detenido junto con más policías a mis hijos y los metieron a la cárcel, por eso quisimos desquitarnos anoche y queríamos matarlo para que se acabaran los problemas....” (FOJAS DE LA 266 A LA 267 VUELTA).*

En la misma diligencia el fiscal certificó y dio fe de la integridad física del inculcado en los siguientes términos:

“EN ESTOS MOMENTOS LA REPRESENTACION SOCIAL CERTIFICA Y DA FE DE LA INTEGRIDAD FISICA DEL INculpADO Y NO SE OBSERVA NINGUNA LESION VISIBLE RECIENTE, SIENDO TODO SE ASIENTA PARA CONSTANCIA Y POR DILIGENCIA.” (FOJA 267 VUELTA).

- 6.5** Comparecencia de **Víctor Manuel Libreros Contreras, Comandante de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista**, a las 08:00 horas del 8 de diciembre de 2008, ante el **Lic. Oscar Flores Ramírez, agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito al municipio de Villa de Arista**, quien con relación directa a los hechos expresó:

"Que soy comandante de la Policía Preventiva Municipal Turno A, entrando a laborar el día de ayer a las ocho de la mañana por lo que al entrevistarme con el compañero del turno saliente Comandante ELENO EDUARDO AGUILAR HERNANDEZ, me informa que el día de

*ayer sábado 06 seis de diciembre del año en curso, por la noche aproximadamente a las 23:30 horas, hubo un herido por arma de fuego, y en compañía de los Agentes de la Policía Ministerial **LUIS GERARDO BARCENAS Y MIGUEL ANGEL CANDIA**, anda en la búsqueda de unos presuntos responsables de nombre **P13, P16, P12**, por lo que al pasarme esos datos en esos momentos en coordinación con los Agentes de la Policía Ministerial del Estado proseguimos con la búsqueda, haciendo recorrido en la Cabecera Municipal así como en las comunidades de este Municipio, y es así hasta que como a las 12:30 horas del día de ayer domingo siete del mes y año en curso, entre las calles de Cuauhtémoc y Benito Juárez, se localizó a quien dijo llamarse **V**, el cual fue asegurado por los Agentes de la Policía Ministerial **LUIS GERARDO BARCENAS Y MIGUEL ANGEL CANDIA** quienes se encargaron de la Investigación, posteriormente el detenido fue trasladado con el Doctor **P17**, quien certifico su integridad física y después se le preguntó donde estaban sus hijos **P13, P12, P16** y refirió que se encontraban en el municipio de Ahualulco vendiendo chiles, por lo que Agente(sic) a mi cargo apoyamos y acompañamos a los Policías Ministeriales para aquel Municipio, también con el Señor **V** PARA QUE nos ubicara el lugar exacto donde se encontraban sus hijos pero no obtuvimos ningún resultado positivo y optamos por regresarnos a esta Cabecera Municipal, fue cuando los Agentes de la Policía ministerial decidieron poner a disposición de esta autoridad al señor **V**, como presunto responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y LESIONES** en agravio de **P8 Y P14** hago mención también que durante el momento en que el señor **V** nos acompañó a localizar a sus hijos al municipio de Ahualulco, siempre se le respetaron sus garantías individuales, nunca fue maltratado en ningún aspecto...” (FOJA 271 VUELTA).*

- 6.6** Comparecencia de **Eleno Eduardo Aguilar Hernández, comandante de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista**, a las 09:40 horas del 8 de diciembre (*aunque en los autos de la averiguación previa refiere el mes de septiembre*) de 2008, ante el **Lic. Oscar Flores Ramírez, agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito al municipio de Villa de Arista**, quien con relación directa a los hechos expresó:

*“...mi compañero **P19**, éste me dijo que estaba en la casa de **P8**, que al parecer **P8** se había dado de golpes con otra persona de nombre **V**, informándome mi compañero que la riña ya estaba calmada entonces **P19** me dijo que ya iba hacia donde yo venía por lo que nos encontramos ambas patrullas a la altura de una cuadra antes de la secundaria en Derramaderos luego anduvimos dando un rondín por el lugar, para luego regresarnos a la cabecera municipal pero en el camino recibí nuevamente aviso vía frecuencia del guardia de la*

comandancia de que habían ido a balacear la casa de P8 y que había un herido por lo que me regrese a dicha comunidad y le indique también a P19 se regresara con la otra patrulla, [...] pero ese momento le dije al oficial de guardia que se comunicara con los Agentes de la policía ministerial del estado para que se coordinaran con nosotros y organizar el operativo correspondiente y continuar con la búsqueda de los acusados y después en el transcurso de la madrugada del día de ayer domingo sin recordar la hora exacta arribaron los agentes ministeriales y nos coordinamos para proseguir con la localización de los presuntos, nuevamente realizamos recorridos en dicha comunidad y en los caminos vecinales, así como en la cabecera municipal sin obtener resultados favorables, por eso cuando llego la hora del cambio de turno yo puse en conocimiento al Comandante del grupo de nombre VICTOR MANUEL LIBREROS CONTRERAS, también le comuniqué que la policía ministerial del estado ya andaban realizando un operativo y haciendo recorrido en varios lugares de este municipio para tratar de asegurar a los presuntos responsables...” (FOJAS 273 Y 273 VUELTA).

6.7 Auto de fecha 8 de diciembre de 2009 en el que el **Lic. Oscar Flores Ramírez, agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador**, hizo constar la entrevista de **V** con personal de este Organismo, en la que se asentó entre otras cosas que **V** no deseaba presentar queja y que *les refiere* (al personal de la CEDH) *que solamente tiene un pequeño golpe en el pómulo izquierdo. (FOJA 285).*

6.8 Declaración Preparatoria de **V** rendida el 10 de diciembre de 2009 a las 10:00 horas, ante el **Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado** con residencia en Guadalcazar, en lo que interesa se transcribe lo siguiente:

“...Que no ratifica su declaración que tiene rendida ante el Ministerio Público porque está mal [...] más o menos yo me levante como a las siete y media de la mañana PARA AVISAR a la gente que iban a votar a las diez y a mí me urgía porque íbamos a tener una junta ejidal y ya cuando le avise a toda la gente pase por mi esposa y por mi nuera para ir a votar y entonces llegue y anduve poniendo a todo la gente en fila y yo y mi esposa y mi nuera nos pusimos primero a votar y ya cuando votamos mi esposa y mi nuera se fueron a la plaza a traer menudo para almorzar y yo seguí acomodando gente y coordinando y en eso andaba cuando me recargue en mi camioneta con otro señor llegaron dos Ministeriales y tres municipales y me subieron a la camioneta y de ahí me pusieron una mano en la boca y otra en la cabeza y los demás me empezaron a golpear y a insultar, cuando llegamos a la Presidencia me bajaron a golpes y el guardia que estaba ahí cerró la puerta que da a la plaza y se vino a ver a donde me

*andaban golpeando adentro de la Presidencia y luego me dieron una botella de vino y me la empujaron para que me la tomara y luego me lavaron la cara ellos con una manguera y me llevaron al médico y ya cuando el médico me examinó me dijo que no traía nada y cuando llegue otra vez a la Presidencia me agarró uno de los policías y me levanto del cuello y me aventó sobre la pared y me pego en mis partes nobles y todos los demás me dieron de patas(sic) y dijo el policía que me tenía del pescuezo y que me iba a reventar la madre a mi y al Gobernador y al señor **P3** porque dijo que éramos una pinche bola de rateros y me dijo que me iba a mandar a la familia para que destruyera de mi casa(sic) y que él se iba a encargarse de que me fuera de ahí y luego me aventaron sobre el piso y me agarraron a patas(sic) de vuelta y dijeron que los volviera a demandar con los Derechos Humanos que ellos sabían esa bola de pendejos con quien se andaban metiendo y luego ya de ahí me metieron a la celda como a las nueve de la noche llego el Ministerio Público y un Judicial y me dijeron que me iba a sacar a declarar que pusiera a alguien que me representara y yo les dije que **"alias"** o **P4** y llevaron a **P4** y ya cuando me tenían para declarar como a cinco metros estaba parado el Ministerio Público y el Judicial me dio una patada y una cachetada y me dijo que yo tenía que decir si a todo lo que me preguntaran y ya cuando me sentaron en una silla el Judicial se me paro junto a mí y **P4** que dijeron que me iba a representar estaba afuera como a siete metros y el Judicial empezó a declarar él y el Ministerio Público apuntando un rato y luego salió el Ministerio Público salió(sic) y vio para todos lados y dejó a una Secretaria y estaba en la puerta mirando para todos lados y luego le dijo que se quitara a la Secretaria porque él lo iba a hacer bien y luego cuando el Ministerio Público se sentó el Judicial me dijo enfrente de él ya le dije hijo de su pinche madre va a declarar lo que yo le dije sino ya sabe buéy en otra madrina lo voy a matar y entonces el Ministerio Público me dijo que que(sic) necesidad había de esos que mejor declarara y luego se pusieron de acuerdo el Ministerio Público las dos Secretarias y el Judicial y me dijeron que ya me había chingado por buéy y luego de ahí ya me saco para afuera y se arrimó un policía que le dicen "El Bimbo" y le dijo al Judicial que sino me había rajado y le dijo el Judicial que ya sabía lo que me esperaba y entonces le dijo "El Bimbo" si quiere le meto los huevos en el hocico (sic) al fin que le caben bien para que se enseñe a ser hombre y esa declaración que yo tome no le hice porque estaba amenazado y torturado y ayer cuando me trajeron para acá y cuando me llevaron que me iban a meter a las celdas dijo el Judicial que yo era una pinche vaca abierta y que el pinche abogado que traía se creía mucho el hijo de su pinche madre y que es todo lo que tengo que manifestar al respecto..." (FOJAS 309 A LA 311)*

6.9 Instrumento Notarial Número 10940 firmada por el Notario Público con Ejercicio en Villa de Arista, documento en el que se dio fe pública de lo siguiente:

*"...Siendo las 18:36 dieciocho horas, treinta y seis minutos del día de la fecha de encabezamiento de ésta acta me constituí, en compañía de la compareciente y del perito asistente, frente al edificio que alberga a la Presidencia Municipal, de Villa de Arista, S.L.P. Acto seguido doy fe de que ingresamos a la comandancia municipal, somos recibidos por un elemento de la policía municipal, me identifico como Notario Público y la compareciente manifiesta que la finalidad de nuestra presencia en ese lugar es solicitar se nos autorice al suscrito, al perito asistente y a ella misma, una entrevista con el señor **V** quien se encuentra detenido y dentro de esas instalaciones, a efecto de llevar a cabo una fe de hechos notarial. El suscrito notario doy fe de que el elemento de la policía municipal, quien no fue identificado, nos solicita esperemos un momento, porque va a hablarle a su superior a cargo; siendo las 18:41 dieciocho horas, cuarenta y un minutos, se presenta quien dijo ser el Comandante de Turno "B" de la policía municipal y quien dijo llamarse Eleno Eduardo Aguilar Hernández, manifiesta expresamente que para poder permitirnos el acceso necesita de la autorización del Agente del Ministerio Público. Acto seguido ingresa a las instalaciones de la Presidencia Municipal y nos deja esperando en la comandancia. Aproximadamente 3 tres minutos después reingresa al lugar donde nos encontramos y nos dice que no localiza al Agente del Ministerio Público, y que como el detenido no está a su disposición no nos puede permitir el paso. Posteriormente hace el comentario el mismo señor Eleno Eduardo Aguilar Hernández que a las 4 cuatro horas o 4:30 cuatro horas treinta minutos que fue la hora en la que se fue el Agente del Ministerio Público les dejó dicho: "para adentro ya no entra nadie" Acto seguido nos retiramos de la comandancia municipal y siendo las 18:55 dieciocho horas, cincuenta y cinco minutos doy por terminada la presente diligencia, firmando en ella." (FOJAS 322 Y 323).*

6.10 Nota médica practicada a V en el Centro de Salud del Municipio de Guadalcázar, a petición del personal del Centro de Reclusión Distrital del referido municipio cuyo diagnóstico se establece:

"Poli contundido y poli traumatizado, debido a múltiples golpes recibidos por guardias municipales de Villa de Arista, las lesiones tardan más de 15 días en sanar y pueden dejar secuelas a largo plazo, además se recomienda la atención médica ya que probablemente presenta fracturas en costillas y lesiones internas en área abdominal por lo que se recomienda traslado a unidad médica de 2do. Nivel para su mejor estudio y tratamiento."

7.- Acta circunstanciada del 20 veinte de febrero de 2009, en la que personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con **P20**, quien con relación a los hechos materia de la queja expresó:

“... **V** se dedicaba a acomodar la gente, entre las 10:30 horas y las 11:00 horas arribó una camioneta marca ford modelo Lobo de color verde la que trae una rejilla negra en la parte posterior de la cabina y placas rojas, las dos últimas cosas que describí características inconfundibles de que era la patrulla de la policía ministerial que se estaciona comúnmente frente a la presidencia municipal de Villa de Arista por eso la reconocí inmediatamente, me di cuenta que llegó la unidad de la policía ministerial porque hizo ruido al frenarse cuando se estacionó detrás de la camioneta de **V** la que estaba estacionada del otro lado de la calle donde estaba la casilla de votación, cuando dirigí mi vista hacia aquel lugar recuerdo que eran como tres personas vestidas de civil y dos de ellas traían pistolas fajadas a la cintura e iban acompañadas de dos elementos de la policía municipal de Villa de Arista, (respecto de los policías municipales uno de ellos era de estatura baja, de tez morena, de complexión delgada y el otro era alto, de tez aperlada, de complexión robusta) quienes iban uniformados de color obscuro sin recordar que color específicamente, recuerdo que los que andaban vestidos de civil agarraron de los brazos a **V** y le decían cosas pero no alcance a escuchar que, porque yo estaba a unos 20 metros de **V** y me dio miedo de la forma en que llegaron y como se fueron contra **V** porque él no estaba haciendo nada, además no advertí que **V** anduviera bajo los influjos de alguna sustancia como alcohol o drogas si se hubiera encontrado en estado inconveniente no hubiera llegado con él a la votación principalmente en el estado en que me encuentro, además en ningún momento en que estuvimos juntos jamás se quejó de que le doliera algo ni vi que estuviera golpeado, ni tampoco vi durante la votación que se anduviera peleando con alguien, él andaba ocupado con lo de los votos en la casilla, después de que agarraron a **V** lo esposaron con las manos hacia atrás, lo subieron a la caja de patrulla de muy mala manera, es decir lo llevaban a jalones hasta aventarlo a la caja de la unidad llevándoselo con rumbo desconocido...” (FOJAS 98 Y 99).

8.- Acta circunstanciada del 20 veinte de febrero de 2009, en la que consta entrevista al quejoso **V**, quien amplió su queja y realizó un croquis del lugar donde fue agredido así como de las instalaciones de la agencia del Ministerio Público, en uso de la voz expuso:

“...cuando me referí a los policías municipales hice mención de uno de ellos con quien tengo más problemas y es **“El Bimbo”** y se que se llama **Víctor Manuel Libreros Contreras** y los problemas son a raíz de que mis hijos han presentado quejas en contra de él, el otro que iba era **Jesús Reyna** originario de Palmas Anchas y el tercero le decían **Iván** el tiempo que pasó entre que me subieron a la camioneta

*y llegamos a la Presidencia fue de aproximadamente unos 7 minutos en el que fui agredido como ya lo dije tanto verbalmente como físicamente, [...] me bajaron de la camioneta inmediatamente me tumbaron a golpes al piso para entonces aún estaba esposado, el elemento que traía la botella de vino y que me la inclino a la boca era el ministerial que describí en la queja como pelón, moreno y alto, quien me lavo la cara con una manguera y agua es **el Bimbo** y la lavada fue porque estaba sangrando de un lado de la ceja del ojo izquierdo, dicha manguera estaba tirada en el centro del patio de la presidencia y es de color verde, no recuerdo que hubiera alguna otra cosa u objeto en esos momentos en el patio, tampoco preciso con exactitud a qué horas fui llevado al médico ya que por los golpes que me dieron en el rostro, en la entrepierna y las costillas perdí la noción del tiempo, pasados los 8 minutos de las agresiones me dejaron tirado en el piso y los policías platicaban entre ellos si por los golpes me pasaba algo lo arreglarían con el Ministerio Público, [...] Quiero rechazar de manera categórica lo dicho por el policía ministerial en su declaración ya que no es cierto que me hubieran llevado a Ahualulco a identificar a mis hijos, ni tampoco que me hubiera respetado mis garantías individuales ya que fui agredido física y verbalmente...”*

Se adjuntan al acta dos dibujos realizados por el quejoso que representan la oficina de la Agencia del Ministerio Público en Villa de Arista así como del lugar donde **V** aseveró que fue golpeado. **(FOJAS DE LA 100 A LA 103).**

9.- Acta circunstanciada del 20 veinte de febrero de 2009, se entrevistó con **P1**, quien con relación a los hechos materia de la queja expresó:

*“...de regreso a donde se supone estaba **V** coordinando la gente para que votara fui enterada por **P20** que mi esposo había sido detenido por policías inmediatamente acudí con un señor quien es conocido como **P3**, quien es mecánico para que me ayudara me dijo que le hablara a un licenciado me dio los datos del abogado le hablé pero no pude contactarlo de ahí como a las 12:30 horas fuimos yo y mi hija **P21** a la Presidencia Municipal de Villa de Arista y preguntamos porque estaba detenido mi esposo y me contestó el policía municipal que me atendió que si estaba **V** detenido pero que no sabía la causa de su detención, que después me diría la causa de su detención, le pedí que nos dejara verlo pero me dijo que no estaba permitido verlo, luego le solicité que me dejara pasarle alimentos pero tampoco quiso que porque el Ministerio Público lo tenía prohibido, nos salimos de la Comandancia y nos sentamos en una banca que esta frente a la Presidencia Municipal y como a las 14:30 horas regresé otra vez a la*

Comandancia pidiendo de favor a los municipales que estaban me dejaran pasarle alimento a V, los policías ingresaron a la oficina del Ministerio Público para enseguida salir y decirme que estaba autorizada a ingresar a dejarle comida, sin embargo cuando creí que pasaría con V los municipales me llevaron a la oficina del Ministerio Público ahí me dijo que yo tenía que colaborar con lo que ellos me dijeran, pregunté de que se trataba, me señalaron que a vida de que V saliera en libertad debía entregar las armas que si yo entregaba las armas salía libre ese mismo día, de lo contrario iba a pasar muchos años en la cárcel, le cuestioné que cuales armas debía entregar si en la casa no teníamos armas, luego en tono irónico le dije que solo que entregara las de los policías municipales que nos andaban acosando, es decir, se las pediría prestadas para dárselas a él ya que desde hace más de un año que nos acosan, le pedí al Ministerio Público que me tomara denuncia penal en contra del policía municipal P8 por la agresión que me propinó el día anterior en el baile, el Ministerio Público dijo que en ese momento no que mejor después, ya enojado les pidió a los municipales que me sacaran del lugar porque no quería colaborar con ellos, le dije que si no me iba hacer favor de ver a mi esposo y me dijo que no se podía, luego pedí una explicación de la detención de mi esposo y contestó que no porque en ese momento todavía no sabía bien porqué, que más adelante él me diría los motivos, volví a pedir permiso para ingresar alimentos a V pero me dijo que no estaba permitido, volvió a dar la orden a los municipales que me sacaran del lugar porque no tenía nada que hacer ahí, salí y me fui a sentar otra vez a la banca a esperar con mi nuera y mi hija, estuvimos sentadas y otra vez como a las 16:00 horas acudí a la Comandancia a pedir de favor ingresar alimentos a V, por fin se me dio la autorización de pasar la comida por tanto acudí a comprar gorditas y un refresco entregándoselos a los municipales para que se los dieran a mi esposo, para otra vez irme a sentar a la banca con mi nuera e hija, no fue sino hasta las 17:30 horas que llegaron familiares del rancho (hermanos y padres de V) y les pedí que me llevaran al rancho para llevarle a V cobijas y almohada para que pasara la noche, de regreso del rancho y ya con las cosas (cobija y almohada) acudimos a la Comandancia para entonces ya era de noche y mis familiares pidieron permiso para ver a V pero no los dejaron pasar (los padres de V), que dejaran las cobijas y almohada que ellos se la pasaban, por lo que nos devolvimos a nuestra casa. Acto seguido (sic) al siguiente día 7 de diciembre de 2008 temprano como a las 08:00 horas, pedí que me dejaran ver a V, pasé pero solo cinco minutos y lo vi golpeado, me dijo que lo habían golpeado los policías municipales y ministeriales le dije que no se preocupara que ya estaba consiguiendo un abogado salí y fui a la placita, traté otra vez de contactar por teléfono al abogado que me había recomendado P3, pero me dijo que no podía

brindarme sus servicios, en eso vi a mis consuegros y P9 me dijo que cómo no le hablaba a un abogado que ella conocía, me comunico con él arribando dicho abogado P22 con número telefónico 44-44-16-52-93, entre las 11:30 y 12:00 horas le expliqué lo que estaba pasando, de ahí fue a la Comandancia Municipal para ver cuál era el problema con V explicándole los policías el motivo de su detención, ingresó el licenciado hasta donde se ubica la celda en la que estaba mi esposo, platicó con él y luego se dirigió a mi explicándome que V le había dicho que ya no quería estar por temor a ser agredido otra vez, el licenciado también me platicó que le pidió al Ministerio Público el acceso de un médico para que certificara el estado de salud de V, negándose a tal petición; que le había dicho que me tomara denuncia en contra de P8 por la lesión que me ocasionó a la altura de mi fosa nasal izquierda pero que le contestó que en ese momento no podía, que lo esperaríamos un momento, me dijo que entonces necesitábamos un Notario Público para que testificara la negativa del Ministerio Público y un medico por si los dejaba pasar el Ministerio Público revisara medicamente a V, enseguida conseguimos al médico y al Notario Público y quedamos de vernos todos entre las 17:00 y 18:30 horas en la placita, a las 18:36 horas comenzó su función el Notario Público, quiero mencionar que también andaba nuestro abogado P22, sin embargo no nos dejó pasar un policía que le dicen Leno según él porque el Ministerio Público se había retirado y ya no estaba dejando dicho que no pasara nadie. Nos retiramos de lugar y ya no regresamos sino hasta el día siguiente a las 08:30 horas arribamos a la Comandancia Municipal pero fui informada que desde la noche mi esposo ya no estaba en ese sitio que había sido llevado a Guadalupe, nos trasladamos de inmediato a aquel municipio llegamos a la Cárcel Distrital como a las 09:30 horas donde nos dijeron que V lo traían con el doctor porque los que llegaban golpeados a ese lugar los mandaban enseguida a certificar ya que no querían que después fueran a decir que ahí había sido golpeado.”

10.- Acuerdo de certificación del 27 de febrero de 2009 respecto de las fotografías de los sitios donde el quejoso V refirió haber sido víctima de violaciones a sus derechos humanos:

- 10.1** De la fotografía 1 a la 17 fueron tomadas a las instalaciones (patio y traspatio) del Ayuntamiento de Villa de Arista. **Fotografías 8, 9 y 10**, en las que se aprecia una manguera en color verde conectada a una toma de agua con las características de la descrita por el quejoso. **(FOJA 123).**
- 10.2** De la 18 a la 23 a la celda municipal de Villa de Arista, En ese lugar el quejoso refirió haber sido agredido físicamente. **(FOJA 125).**

10.3 De la 29 a la 34 al interior de las instalaciones de la referida Representación Social. **(FOJA 127)**.

10.4 De la 35 a la 40 al lugar donde fue instalada la casilla de votación del Partido Acción Nacional en el municipio de Villa de Arista, ubicada entre las calles de Cuauhtémoc y Juárez a tres cuadras de la Presidencia Municipal. Sitio donde ocurrió la detención del quejoso. **(FOJA 128)**.

11.- Acta circunstanciada del 24 veinticuatro de febrero de 2009, relativa a la entrevista con el encargado del Centro de Salud en el municipio de Guadalcázar, **P6**, de quien previo consentimiento, le fue levantada el acta circunstanciada a efecto de que diera contestación a la solicitud de informes que esta Comisión le hizo llegar mediante oficio TVG3-038/2009 y señaló:

"En este momento aclaró que esto de la fecha se debió a un error de omisión en la corrección del formato que utilizo en mi equipo de computo y a la hora de imprimirlo omití corregirlo, pero la fecha correcta es 9 de diciembre de de 2008 no recuerdo bien la hora exacta pero fue entre las 11:00 y 14:00 hrs, esto para dar contestación a la primera pregunta de su oficio TVG3-038/2009, también le aclaro que el documento que yo expedí fue nota medica pues mi cedula profesional se encuentra en trámite. En respuesta a su pregunta número dos, hay ocasiones que el Agente del Ministerio Público y/o Juez me envían una solicitud mediante oficio, aunque hay ocasiones que recibo a personas que cualquier agente de la Policía me traen a alguna persona para que les realice una revisión médica, en esos casos no les solicito ningún oficio. En lo que se refiere a esta persona si hubo una petición por escrito para que lo valorara, sin embargo no me quedé con copia del mismo. La pregunta 3 ya fue respondida. En cuanto a la pregunta número 4, desde mi punto de vista considero tenía una posible fractura a nivel de la región hepática lo que solo se descarta con la realización de un ECO, mi percepción del señor era que tenía miedo de que volvieran nuevamente los policías. Todas las lesiones que presentaba deben ser producidas por contusiones directas y esos golpes eran recientes, del golpe en nariz también es producido solo por golpes directos. Ante presencia de los profesionistas que realizan la entrevista ratifico en todos y cada uno de los puntos de mi nota médica. Sobre la pregunta 5 me permito señalar que el señor me dijo que el médico que lo atendió por primera vez, lo atendió muy mal y que hasta escuchó que los ministeriales le dijeron; apóyanos que no pasa nada, esa es un respuesta, pero también puede ser que hayan

llevado al detenido antes de ser lesionado o que ésta persona me haya mentado, pero ya sea que el doctor miente o que efectivamente como ya lo señalé tal vez todavía no estaba lesionada...” (FOJA DE LA 132 A LA 133).

12.- Oficio 142/2009, del 5 cinco de marzo de 2009, recibido en este Organismo el 10 diez del mismo mes y año, signado por el **Lic. Oscar Flores Ramírez, agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador**, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informe pormenorizado en los términos que a continuación se precisan:

*".....Hago de su conocimiento que no existe médico legista a cargo de esta autoridad en el municipio de Villa de Arista y por tal razón no se ordena la práctica del examen de integridad física a los detenidos que quedan a disposición de esta autoridad, además cuando se requiere la práctica de examen de integridad física tanto de inculpados como de ofendidos, se pide apoyo al médico en turno adscrito al Centro de Salud de esta ciudad, sin embargo no siempre existen doctores con cédula profesional en esa institución y por consiguiente no se nos brinda el apoyo solicitado. Efectivamente cuando Policía Ministerial del Estado o cualquier otra corporación policiaca ponen a disposición algún detenido de esta fiscalía, siempre lo llevan a certificar sobre su integridad física, pero en ocasiones con médico adscrito al centro de salud y en otras ocasiones con médico particular y en el caso concreto sobre el asunto que nos ocupa, como consta en autos de la indagatoria el señor **V**, fue certificado por el DR. **P17**, médico particular, aunque el suscrito desconozco porque motivo fue certificado por el galeno en cuestión. No se ordenó la práctica de examen de integridad física al detenido **V**, en virtud que se consideró suficiente el dictamen médico que anexa la policía ministerial del estado, al momento de poner a disposición al inculgado, pues de la indagatoria no existía presunción o algún dato que arrojara que el indiciado tuviera lesiones, incluso como consta en la parte final de su declaración ministerial, esta representación Social no observó ninguna lesión al SR. **V**, así también cabe señalar que por la razón de que no contamos con médico legista adscrito a ésta Representación Social por eso no se ordenan los exámenes de integridad física a los detenidos inmediatamente de ser puestos a disposición solamente en casos especiales, se pide el apoyo al Doctor en turno del Centro de Salud o en su defecto algún médico particular. Esta representación Social no tuvo conocimiento de la visita de las personas referidas en el punto cuatro de su oficio, sin embargo el suscrito con personal a cargo, sí nos encontrábamos en la oficina que ocupa ésta autoridad,*

practicando diligencias sobre el caso que nos ocupa entre las 18:00 y las 19:00 horas del día 08 de diciembre del 2008. El SR. V si leyó su declaración ministerial el día 07 de diciembre de 2008, por así manifestarlo en esta fiscalía. Esta Representación Social no tuvo conocimiento durante el tiempo que estuvo a disposición V, que presentara algún tipo de lesión. Al tener la presencia del personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les brindó la atención solicitada y en virtud de que el señor V estaba a disposición de esta autoridad y bajo responsabilidad de cualquier acto relacionado con dicha persona es por eso que considere pertinente presenciar la entrevista que dicho profesionista le hicieron a dicha persona como consta en autos de la causa. (FOJAS 152 Y 153)

13.- Oficio 017/2009, del 09 nueve de marzo de 2009, recibido en este Organismo el 10 diez del mismo mes y año, signado por el **Comandante de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista, Víctor Manuel Libreros Contreras**, por el que dio contestación a la solicitud de informe pormenorizado con relación a los hechos materia de la queja en los términos que a continuación se precisan:

"El suscrito C. VICTOR MANUEL LIBREROS CONTRERAS, COMANDANTE DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL Y EL C. ELENO EDUARDO AGUILAR HERNANDEZ, TAMBIEN COMANDANTE DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL, apoyamos a los C.C. LUIS GERARDO BARCENAS HERNANDEZ Y EL C. MIGUEL ANGEL CANDIA ORTIZ, encargado y agente de la Policía Ministerial del estado, respectivamente en la detención de V el día 07 siete de diciembre del 2008. El apoyo se debió en virtud de que en términos del artículo 16 Constitucional aún existía flagrancia sobre los hechos donde V, participó y presuntamente había cometido conductas tipificadas como delito y en colaboración a las funciones de la Policía Ministerial del Estado bajo un operativo que organizamos se logró el aseguramiento para posteriormente ser puesto a disposición del Representante Social. En virtud de que consideramos que existía flagrancia, en base a la persecución material del inculpado V, se logró la detención a las 12:30 hrs, del día 07 de diciembre del 2008, y después de haber sido certificado sobre su integridad física fue puesto a disposición de la fiscalía en turno en este Municipio. Al presente adjunto copia simple del Certificado Médico en cuestión. En ningún momento le causamos lesiones al SR. V, tampoco le observamos ninguna lesión. El suscrito VICTOR MANUEL LIBREROS CONTRERAS Y MI COMPAÑERO ELENO EDUARDO AGUILAR HERNANDEZ, no contamos con ninguna acta circunstanciada donde conste las declaraciones que rendimos ante el

*Agente del Ministerio Público, sin embargo solicito se pida copia al representante social de Villa de Arista de la averiguación correspondiente y en la misma consta las comparecencias de nosotros y donde explicamos detalladamente nuestra participación en el aseguramiento del indiciado. Cuando se logró el aseguramiento del SR. **V**, lo ascendimos a la unidad de la Policía Ministerial del estado, después lo trasladamos con el médico de nombre **P17**, médico particular, para certificar su integridad física e inmediatamente después fue ingresado a las celdas preventivas para posteriormente ser puesto a disposición del Ministerio Público. (FOJAS 155, 156 Y 157).*

14.- Acta circunstanciada TVG3-068/2009 del 8 ocho de abril de 2009, en la que consta la comparecencia ante personal de esta Comisión Estatal del **Comandante de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista, Eleno Eduardo Aguilar Hernández**, quien una vez enterado que se le realizaría un cuestionario con relación a los hechos materia de la queja, en lo que interesa a ésta Comisión manifestó:

*"...que hasta las ocho y media de la mañana del domingo 7 de diciembre de 2008 entregó el turno al mando del Comandante Víctor Manuel en tanto él se retiró a su casa y ya no supo más hasta el lunes 8 de diciembre de 2008 que se enteró que estaba detenido **V**." (FOJAS 167 A LA 170).*

15.- Acta circunstanciada TVG3-069/2009 del 8 ocho de abril de 2009, en la que consta la comparecencia ante personal de esta Comisión Estatal del **Comandante de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista, Víctor Manuel Libreros Contreras**, en lo que interesa a ésta Comisión manifestó:

*"...Al primer cuestionamiento ratificó la declaración que hiciera ante el Agente del Ministerio Público de la localidad, el 8 de diciembre de 2008. A la cuarta interrogante dijo que el comandante del turno anterior le paso las novedades de los hechos de que hubo un lesionado del cual no recordaba el nombre aunque el afectado es hijo de un compañero, quien lo apoya mucho en el trabajo pues es a quien trae de confianza. Que prosiguió con la búsqueda de las personas las cuales eran las presuntas responsables del lesionado, el comandante saliente le había dicho que estaban buscando a **V** y a sus hijos por lo del lesionado con arma de fuego, que le dio los nombres de las cuatro personas, que con la ayuda de los Ministeriales comenzaron a formular el incidente de los que había pasado. Que al parecer iban llegando los*

*Ministeriales cuando recibió su turno y luego habló con ellos para ponerse de acuerdo en cuanto a la coordinación. La coordinación consistió en la búsqueda de los presuntos, que fue en la unidad de ellos (agentes ministeriales) donde anduvieron. Eran dos ministeriales y él solo (como elemento de la policía preventiva municipal) en la búsqueda de las personas, que encontraron a V donde al parecer había votaciones internas de un partido, fue detenido entre la calle Cuauhtémoc y Juárez como a unos 800 mts. Quienes detuvieron a V fueron los Ministeriales, persona que estaba en la vía pública cerca de la calle de Insurgentes, que entre los tres subieron a V a la parte trasera de la camioneta, lo sentaron y lo esposaron, lo llevaron a certificar con el Dr. **P17**, pues no se contaba con médico en la clínica que lo certificara, el costo por la certificación fue de al parecer \$100 cien pesos, pero no recordaba quien lo pagó, de ahí partieron con rumbo a Ahualulco en la búsqueda de los tres hijos que el señor por voz propia manifestó su participación; insistió que fueron los Ministeriales los que estaban a cargo de la investigación de ese caso, él solo iba de apoyo, no recordaba muy bien pero parece que eran, el policía Candía y él quienes custodiaban al detenido. No recordaba cuanto tiempo hicieron para llegar al municipio de Ahualulco, que utilizaron el camino más corto, no recordaba a donde les había dicho el detenido que fueran a buscar a los hijos de aquel, lo único que recordaba era que no los hallaron y retornaron a Villa de Arista con el detenido. Los Ministeriales pusieron a disposición al detenido, en tanto él continuó con sus labores en la corporación que consistieron en los recorridos de rutina...” (FOJAS 171 A LA 174).*

16.- Oficio S/N/PME/PEGASSO/09, del 18 dieciocho de marzo de 2009, recibido en este Organismo el 21 veintiuno de abril del año en curso, signado por el **agente “C” Certificado de la Policía Ministerial del Estado, Comisionado al Modulo de Abastos, S. L. P., Miguel Ángel Candía Ortiz**, por el que dio contestación a la solicitud de informe pormenorizado con relación a los hechos materia de la queja en los términos que a continuación se precisan:

“...Por este conducto y con relación a su solicitud de contestación de acuerdo al oficio numero TVG3-037/2009, derivado del expediente de queja número Q-809/2008, que fuera presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por quien a mi criterio considero como una persona nociva y enemigo público número uno de la sociedad, así como, para esta Dependencia que represento, de nombre V, por las presuntas violaciones a sus derechos humanos, le hago mención y doy respuesta a sus puntos petitorios: 1.- En cuanto a la justificación del traslado de V, del municipio de Villa de Arista, al municipio de Ahualulco, quiero aclarar, que

el Suscrito no participé en la detención ya que me encontraba franco, motivo por el que desconozco si es cierto como lo menciona V, que lo llevaron al municipio de Ahualulco, S.L.P.; fue hasta mi retorno que me enteré de la detención del ahora quejoso. 2.- La certificación de integridad física, de V, la realizó el Doctor P17, creo yo que se debe a la distancia existente entre ese municipio y las instalaciones del Departamento médico Legal, de la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Legal. 3.- En relación a las lesiones que refiere la nota médica, que obra en actuaciones del proceso penal número 86/2008, desconozco el origen de éstas. Quiero reiterar con todo respeto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que esta persona, así como sus tres hijos y familiares, son personas que se ostentan como miembros de la Delincuencia Organizada, y así tienen siempre bajo amenazas a la sociedad, al buen desempeño de las funciones de los Servidores Públicos. Dejaron sin pierna a un menor de edad, hijo de un Agente en activo de ese municipio, al dispararles con la intención de darles muerte a sangre fría, sin ningún respeto por la vida y derechos humanos de los demás, pero él si se queja argumentando tonterías y mentiras en su síntesis a presuntas violaciones a sus derechos humanos...” (FOJAS 177 Y 178).

17.- Oficio S/N, del 24 veinticuatro de abril de 2009, recibido en este Organismo el 28 veintiocho de abril del año en curso, signado por el **Jefe de grupo de la Policía Ministerial del Estado, Zona Media, Luis Gerardo Bárcenas Hernández**, por el que dio contestación a la solicitud de informe pormenorizado con relación a los hechos materia de la queja en los términos que a continuación se precisan:

“...Como resultado de los hechos suscitados la noche del sábado 06 de diciembre del año próximo pasado, donde resultara lesionado por arma de fuego el P14, entonces de 17 años de edad, originario y vecino de la localidad de Derramaderos en el Municipio de Villa de Arista, S.L.P., obteniendo en las indagaciones como probables responsables a P13, P16 y P12, así como el progenitor de éstos; V, oriundos de la misma localidad de Derramaderos. Este último, que el día 07 del mismo mes y año aproximadamente por el mediodía se localizó y fue asegurado en la mancha urbana del Municipio de comento y que en su relato primero, señaló a uno de sus vástagos de nombre P12 como el que lesionara con su arma de fuego al menor P14, quien a la postre produjera la pérdida de su extremidad izquierda. En la ocasión se realizó un operativo ex profeso con personal de la policía preventiva dentro de la cabecera municipal de Villa de Arista, sus inmediaciones como un recorrido a la delegación de Bocas, sin la obtención de información que nos condujera a la localización de los mencionados hermanos P12, P13 y P16. Ello como respuesta a la

*investigación y persecución de los antes aludidos. A su vez **V** en ningún momento nos acompañó al Municipio de Aqualulco, aunque en principio aceptara cuando le fue solicitado. Respecto de la certificación médica realizada por el Doctor **P17** se debió a la cercanía con la Presidencia Municipal. Se desconoce el origen de las lesiones reconocidas al **V**.” (FOJA 181).*

18.- Acta circunstanciada TVG3-070/2009 del 30 treinta de abril de 2009, en la que consta la comparecencia ante personal de esta Comisión Estatal del **Jefe de grupo de la Policía Ministerial del Estado, Zona Media, Luis Gerardo Bárcenas Hernández**, misma que se transcribe integra por la importancia de la información que proporcionó y dado que es uno de los directamente involucrados respecto de los hechos materia de la queja:

*"1.- Previa lectura de la declaración rendida el 7 de diciembre de 2008 ante el Ministerio Público de Villa de Arista, que diga el compareciente si ratifica en todos y cada uno de sus puntos la misma. R= Ratificó todas las partes de mi declaración con excepción del fragmento que dice que solicitamos a dicho presunto responsable nos acompañara al municipio de Aqualulco, desconozco porqué este plasmado así, nosotros me refirió a los municipales los cuales eran varios sin recordar bien cuantos y mi compañero Miguel Ángel Candía. [...] 5.- Que diga los nombres de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista con los que se entrevistó y cuántos eran. R= Uno de ellos era el comandante de apellido Libreros, con el estuve y me entrevisté; con los demás solo nos acompañaron en el recorrido que eran entre cinco o seis pero no recuerdo bien. 6.- ¿Los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista le informaron sobre la identidad exacta de los presuntos responsables? R= Así fue, porque a ellos les habló la familia de **P8**, ellos me dijeron, la identidad exacta, me refiero con esto, a que me dieron los nombres de cada uno de ellos; "son los hijos de **V**". [...] 7.- Que diga en que consistió el operativo que realizó conjuntamente con elementos de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista. R= En un recorrido de búsqueda en diferentes comunidades en general de villa de Arista, Bocas y algunas de Mexquitic. La callada verde, la angostura, San Francisco, pero obviamente por el camino principal de Derramaderos no, sino por brechas. No recuerdo si este recorrido lo hicimos antes de la detención del señor **V** o después. 7.1.- Especifique cuantas y cuales unidades de policía utilizaron y cuantos elementos participaron? R= Fueron dos unidades con la que yo traía en total de ellos andaban unos cinco, seis y yo y mi compañero. 7.2.- Que distancia aproximada hay del lugar de aseguramiento del detenido **V** y las celdas de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista y tiempo aproximado que se hace de un lugar a*

otro en vehículo. R=Son entre dos y tres cuadras contando la de la plaza y el tiempo sería como de 5 minutos. 8.- Que diga el compareciente por que llevó al detenido ante el Médico particular Dr. P17 a certificarlo. R= Porque era el más cercano a las instalaciones de la policía municipal, y desconozco si hay más médicos en el lugar y por operatividad en razón de la distancia no es viable trasladarlo hasta acá a servicios periciales, por una ponchadura de vehículo, por cuestiones de seguridad del mismo detenido y de nosotros los policías. [...] 10(bis).- A qué hora detuvo al Señor V.- No recuerdo si eran las doce o doce treinta horas. [...] 12.- Lesionó a V? R= No como cree. 13.- Después de que puso a disposición al señor V volvió a tener contacto con él R= Cuando llegaron compañero de ustedes de Derechos Humanos los acompañamos a ellos para hablar con él en la celda preventiva, sus compañeros llegaron ahí y nosotros fuimos para solicitarles la identificación y ahí fue cuando lo volví a ver. 14.- QUE HIZO CON EL DETENIDO V.- Lo detengo, lo llevo a certificar, lo dejo en las celdas le comento al Ministerio Público, sobre el parentesco y la relación con el hecho delictivo y se le da continuidad a la investigación en búsqueda de los demás participantes...” (FOJAS 184 A LA 189).

19.- Acta circunstanciada TVG3-071/2009 del 6 seis de mayo de 2009, en la que consta la comparecencia ante personal de esta Comisión Estatal del **agente “C” Certificado de la Policía Ministerial del Estado, Comisionado al Modulo de Abastos, S. L. P., Miguel Ángel Candía Ortiz**, misma que se transcribe integra por la importancia de la información que proporcionó y dado que es uno de los directamente involucrados respecto de los hechos materia de la queja:

"Acto seguido se muestra al declarante copia fotostática que obra a foja 14 del proceso penal 86/08 iniciado con motivo de la detención de V por el delito de lesiones calificadas, donde consta una actuación de fecha 7 de diciembre de 2008 donde el Agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Villa de Arista Oscar Flores Martínez dice que ante él compareció el C. Agente Miguel Ángel Candía Ortiz, con la finalidad de ratificar el contenido del informe que por comparecencia hizo su compañero Luis Gerardo Barcenás Hernández, el mismo día 7 de diciembre. 1.- ¿Se cuestiona al declarante si reconoce como suya la firma estampada en dicho documento, por haberla impuesto de su puño y letra? R= Si es mi firma la que uso actualmente. [...] 7.- Detuvo al Señor V. No, le digo que yo llegue cuando él ya se encontraba detenido. 8.- Que diga que otra actividad realizó en el transcurso del día 7 de diciembre de 2008, de aproximadamente las 13:00 horas a las 16:40 horas del mismo día, antes de rendir su declaración ante el Ministerio Público. R= El operativo, fue lo único que

realice ese día, después de mi declaración me la pase ahí en el Ministerio Público hasta que nos regresamos. [...] 10.- Tuvo contacto con el señor V? R= No 11.- Lesionó al Señor V. R= No 12.- Cuando llegó a Villa de Arista donde estaba el detenido V. R= Estaba en las celdas, y era custodiado por un elemento de la policía Preventiva municipal y no, nos acompañó a ningún lugar.” (FOJAS 197 A LA 201).

20.- Oficio 655/09, recibido en este Organismo el 20 veinte de mayo de 2009, signado por la **Directora de la Clínica Psiquiátrica Doctor Everardo Neumann Peña, P24**, en el que se anexa resultado de estudio de personalidad aplicado a **V**, bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, instrumento clínico que permite establecer secuelas de quien ha sido sometido a eventos de Tortura, dictamen cuya conclusión fue la siguiente:

“...Interpretación: De acuerdo a los criterios del CIE-10 y del protocolo de Estambul, el paciente presenta síntomas depresivos, y de ansiedad con síntomas sugerentes de trastorno de estrés postraumático. Conclusión: De acuerdo a la descripción verbal del paciente, cumple con criterios diagnósticos para presentar un trastorno de Estrés Postraumático, comórbido con un Trastorno Depresivo Mayor. Las alteraciones en su vida social, familiar y laboral, han sido importantes por lo que se sugiere inicio de tratamiento farmacológico y terapéutico. (FOJAS 209 A LA 212).

21.- Certificación del 27 de diciembre de 2010, efectuada por el Visitador General de este Organismo, en la que consta que con fecha de 8 de mayo de 2009, la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitió las **Recomendación 19/09**, en cuyo punto primero se le solicitó al entonces Presidente Municipal de Villa de Arista lo siguiente:

“PRIMERA.- *Se instale la Comisión de Honor y Justicia con el fin de que inicie, integre y resuelva el procedimiento disciplinario a los agentes de la policía preventiva municipal de Villa de Arista; **VÍCTOR MANUEL LIBREROS, LEOPOLDO TOVAR BRIONES, CRISTIAN RUELAS ANGULO E ISRAEL ALVARADO SEGURA**, por las violaciones a derechos humanos que han quedado descritas y especificadas en los capítulos de Situación Jurídica y Observaciones de este documento. Si del procedimiento disciplinario se desprende la comisión de un ilícito de naturaleza penal se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio*

Pública del fuero común, para que inicie, integre y resuelva la averiguación previa correspondiente.”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES. POR: TORTURA.

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó suficientemente demostrado que el pasado 7 de diciembre de 2008, **V** fue víctima de actos de **TORTURA**, que le provocaron lesiones en distintas partes de su cuerpo. Que tales acciones contrarias a los derechos humanos fueron realizadas durante su traslado del sitio de su detención hasta el patio de la Presidencia Municipal de Villa de Arista, así como en el interior de la comandancia de la Policía Preventiva de ese municipio. Los servidores públicos responsables de esta violación a derechos humanos son:

AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ: LUIS GERARDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ Y MIGUEL ÁNGEL CANDÍA ORTIZ.

AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE VILLA DE ARISTA: COMANDANTE VÍCTOR MANUEL LIBREROS CONTRERAS, ELENO EDUARDO AGUILAR HERNÁNDEZ, JESÚS REYNA Y UN AGENTE PREVENTIVO IDENTIFICADO COMO IVÁN (N).

EL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES. Se encuentra reconocido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 19 párrafo séptimo, precepto que prohíbe cualquier maltrato durante la aprehensión, numeral que es congruente con los artículos 3º y 5º, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el principio 1º del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Con el proceder de los agentes de la policía constituyó sin duda, tortura en agravio de la víctima, lo que está prohibido por el artículo 5° de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** —adoptada por la ONU el 10 de diciembre de 1948—, como el artículo 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** —que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981— establecen que: *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*, artículos 1.1, 2 y 3 de la **Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes** —adoptada por la ONU el 9 de diciembre de 1975, el principio 6 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** —adoptado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, numerales 2.1, 4.1 y 12 de **Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Cruels, Inhumanos o Degradantes** —que entró en vigor para México el 26 de junio de 1987—, artículos 5.1 y 5.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** —que entró en vigor en nuestro país el 24 de marzo de 1981—, numerarios 1, 2, 3, 6 y 8 de la **Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura**, adoptada por México el 10 de febrero de 1986, aprobada por el Senado el 16 de diciembre de 1986, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987 y firmada el 22 de junio de 1987, y 2, 3, 5 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** contenido en la Resolución No. 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 17 de diciembre de 1979, además de no acatar los deberes y obligaciones contenidos en el artículo 42 fracciones I, V, VI y VII de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. POR: RETENCIÓN ILEGAL.

Se demostró que el pasado 7 de diciembre de 2008, **V** fue detenido a las **12:30 doce horas con treinta minutos**, por dos agentes de la Policía Ministerial del Estado, asociados de cuando menos tres elementos de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista, sin

embargo, sólo los dos primeros se responsabilizaron formalmente del aseguramiento de **V**, por lo que fueron ellos quienes dejaron al detenido en disposición del Ministerio Público hasta las **16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos**, es decir más de tres horas después de ocurrido su aseguramiento, lo que contravino el Principio de Inmediatez, que, en tratándose de detenciones, se refiere la Carta Magna Mexicana en su artículo 16. Los servidores públicos responsables de esta violación a derechos humanos son:

AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ: LUIS GERARDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ Y MIGUEL ÁNGEL CANDÍA ORTIZ.

EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, implica la limitante para las autoridades de encausar sus actos únicamente a lo que expresamente les faculta la ley, lo que conlleva a dotar de certeza a los gobernados de que, en la relación de supra a subordinación los agentes del Estado se sujetarán al marco constitucional y legal. Por lo tanto al no ser **V** inmediatamente puesto a disposición del agente del Ministerio Público, los policías ministeriales responsables de su aseguramiento infringieron lo establecido en el artículo 16, **quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el mismo sentido, transgredieron lo establecido en los artículos 9.1, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que, en términos generales, determina que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Por ende se conculcaron también los principios de actuación contenidos en el noveno párrafo del artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruentes con lo establecido en el artículo 1º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**. Cuando estos límites y principios son rebasados injustificadamente, como ocurrió en el caso concreto se conculcan necesariamente los derechos fundamentales de quienes resienten las consecuencias de tales excesos.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN. (POR LA OMISIÓN DE ASENTAR LAS LESIONES QUE PRESENTABA EL DETENIDO).

Por último, se acreditó que el pasado 7 de diciembre de 2008, cuando **V** fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a Villa de Arista a las **16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos** y no obstante que el agente de policía que lo dejó a su disposición, confesó que lo detuvo a las **12:30 doce horas con treinta minutos**, el fiscal fue omiso en certificar en ese momento la integridad física del detenido y en las condiciones físicas en que lo recibía, integridad que en ese momento ya se encontraba deteriorada a consecuencia de los golpes que le propinaron sus captores. Fue con posterioridad cuando el fiscal le recabó la declaración ministerial al hoy quejoso, certificó y dio fe que **V** no presentaba lesiones, sin que la fe ministerial realizada, fuera el resultado de una observación exhaustiva, omisiones las anteriores de las que es responsable:

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITO AL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA: LIC. OSCAR FLORES RAMÍREZ.

EL DERECHO DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN. Con su conducta ese Representante Social desatendió los lineamientos establecidos específicamente en el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión**, adoptado por la Asamblea General de la ONU en Resolución 43/173 del 09 de diciembre de 1988, documento que en su principio 24 prevé el derecho a recibir atención médica. Instrumentos internacionales que son congruentes con el artículo 27 fracción XIII incisos b) y c) del **Acuerdo General 1/2005 que regula la actuación de los Agentes del Ministerio Público con sus órganos auxiliares, la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado y la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense**. Además coincide con el punto 12 de las **Directrices sobre la Función de los Fiscales**, congruente con el artículo 3º fracción I, de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis**

Potosí, así como el artículo 60 inciso a) fracciones I y IV del **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí**. Con su actuación el fiscal de apellidos Flores Ramírez, dejó de acatar además el artículo 56 fracciones I y XXIV de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**. Se incumplió además lo preceptuado por la **Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, expedida por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1985, en consecuencia resulta procedente que el Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado inicie, integre y resuelva el correspondiente procedimiento administrativo, en contra del servidor público en mención.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN EL DAÑO.

Derivado de los actos violatorios a derechos humanos que se han descrito y que serán ampliamente desarrollados en el Capítulo de Observaciones, los dos servidores públicos estatales y los cuatro municipales son susceptibles de que se les inicie, integre y resuelvan los respectivos procedimientos en los que se determine su responsabilidad administrativa en el ámbito de las esferas competenciales que corresponden a cada uno de ellos.

Además subyace el derecho para **V** de reclamar la reparación del daño y a su vez se ha originado la obligación tanto para la Procuraduría General de Justicia del Estado, como para el Ayuntamiento de Villa de Arista de repararlo, de conformidad con los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Considerando que la Reparación es un imperativo de justicia para los gobernados, cuando un particular resiente un daño que por ley no está obligado a

soportar, y tienen derecho a una justa indemnización, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en diversas resoluciones, las cuales serán citadas en el siguiente capítulo.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES. POR: TORTURA.

En el caso que aquí nos ocupa, es fundamental establecer como premisa esencial que **el quejoso V, antes de su detención se encontraba sano**, es decir, no presentaba ninguna alteración en su integridad física, tal como lo aseveró el diverso testigo **P20**, quien ante este Organismo declaró que durante el 7 de diciembre de 2008 se celebró en el municipio de Villa de Arista la elección interna del Partido Acción Nacional, y que tanto **P20** como **V**, estuvieron juntos la mañana de ese día, hasta antes de que **V** fuera detenido.

"El día domingo 7 de diciembre del 2008 siendo las 11:00 horas, me encontraba en la casa de campaña del Partido Acción Nacional en el municipio de Villa de Arista, realizando mi labor como simpatizante del Partido,..." (Evidencia 3)

"...no advertí que V anduviera bajo los influjos de alguna sustancia como alcohol o drogas si se hubiera encontrado en estado inconveniente no hubiera llegado con él a la votación principalmente en el estado en que me encuentro, además en ningún momento en que estuvimos juntos jamás se quejó de que le doliera algo ni vi que estuviera golpeado, ni tampoco vi durante la votación que se anduviera peleando con alguien, él andaba ocupado con lo de los votos en la casilla..." (Evidencia 7)

Ahora bien, quedó demostrado que aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos del 7 siete de diciembre de 2008, el aquí agraviado **V** se encontraba en la intersección que forman las calles Cuauhtémoc y Juárez pertenecientes al municipio de Villa de Arista, cerca del sitio donde se celebraba la elección interna del citado partido político, cuando hasta ese lugar arribaron los elementos de la Policía Ministerial del Estado, identificados como: **Luis Gerardo**

Bárceñas Hernández y Miguel Ángel Candía Ortiz, acompañados por el Comandante de la Policía Preventiva Municipal de nombre: **Víctor Manuel Libreros Contreras**, alias “*El Bimbo*”, así como dos policías municipales más a quien el quejoso identificó como: **Iván (N)** y **Jesús Reyna**. Además el Comandante **Víctor Manuel Libreros Contreras** en su informe pormenorizado rendido a este Organismo, comunicó que en la detención de **V** también participó su compañero: **Eleno Eduardo Aguilar Hernández**. Todos estos agentes de autoridad viajaban en una camioneta tipo pick up, perteneciente a la Policía Ministerial del Estado. Una vez que hicieron contacto con el quejoso **V**, el Comandante **Víctor Manuel Libreros Contreras** auxiliado por uno de los agentes ministeriales, de inmediato descendieron del citado vehículo y se dirigieron hacia **V**, le colocaron los brazos hacia atrás, lo esposaron, para luego subirlo por la fuerza a la caja de la camioneta pick up, colocándolo boca abajo, incluso el Comandante **Víctor Manuel Libreros Contreras** le tapó la boca para evitar que gritara e inmediatamente después, entre todos los agentes de autoridad que viajaban en la caja de la patrulla incluido **Libreros Contreras**, comenzaron a golpearlo en distintas partes de su cuerpo, esta primera agresión física aconteció desde el lugar de la detención hasta las instalaciones de la Presidencia Municipal de Villa de Arista, específicamente el patio de ese inmueble. **(Evidencias 3, 6, 6.1, 6.3, 6.5, 6.8, 7, 13, 15, 16, 17 y 18)**.

De acuerdo a la narración del quejoso, una vez en el patio de la Presidencia Municipal, fue bajado de la unidad policial y ya **sobre el suelo fue objeto de múltiples patadas que le propinaban los policías aprehensores**, específicamente **V** mencionó que **Víctor Manuel Libreros Contreras**, expresó: ***"vamos a romperle la madre aquí afuera porque en las celdas está más incómodo"***. A continuación, mencionó **V**, fue obligado a ingerir una bebida alcohólica (*charanda*), pues explicó que uno de los policías le colocó una botella en la boca, refiriéndole que esa acción tenía como fin ***"que aguantara las madrizas"***, después dos policías le lavaron el rostro al quejoso con el agua que salía de una manguera conectada a una toma del patio de la presidencia. La existencia de ese objeto (manguera) fue corroborada mediante inspección realizada por personal de este Organismo al patio de la Presidencia Municipal. **(Evidencia 10)**. A continuación fue abordado a una patrulla de la Policía Preventiva Municipal de Villa de

Arista, para ser trasladado al consultorio particular del médico **P17**, quien de acuerdo a lo expresado por el quejoso no le realizó ninguna exploración física, pero sí pudo darse cuenta que el galeno “**sonrió con los elementos**”, por lo que al salir del consultorio fue nuevamente llevado a las instalaciones de la Presidencia Municipal. Sobre este hecho en particular, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, advirtió dos serias inconsistencias en la presunta certificación médica del aquí agraviado:

1. El **Dr. P17** cuenta únicamente con cédula profesional número 5413473, sin embargo no se advierte que el médico se encontrara dado de alta en el **Registro Estatal de Peritos**, para el efecto jurídico de que los certificados de integridad física que expida ese profesionista tengan el carácter de Dictamen Pericial. **(Evidencia 6.2)**
2. El certificado médico expedido por el **Dr. P17 no indica la hora** en que se realizó la mencionada exploración física a **V**, circunstancia indispensable en los documentos de esta índole que brindan certeza del momento en que se realizó el examen, máxime si de lo que se trata es de establecer la integridad física de un detenido. **(Evidencia 6.2)**

Por lo tanto ante estas dos inconsistencias, cobra credibilidad el dicho del quejoso, en el sentido de que no fue debidamente certificado por el médico **P17**, quien por la actitud del galeno descrita por el recurrente, aunado al hecho cierto de que el mencionado certificado no fue realizado por Perito debidamente registrado y además carece de la hora en que fue elaborado, esta Comisión Estatal no le otorga valor probatorio para el efecto de acreditar el estado físico en que se encontraba **V**, a contrario sensu ese documento sí demuestra la urgente necesidad de que el municipio de Villa de Arista cuente con un Perito Médico Legista, que se encuentre disponible las 24 horas los 365 días del año, para que los detenidos por cualquier causa (delito y/o falta administrativa), tengan la certeza de que al realizarse una exploración relativa a su estado físico se emitirá un documento con plena validez jurídica.

Así, de regreso a las instalaciones de la Presidencia Municipal una vez que concluyó la visita con el Doctor, el quejoso fue conducido directamente a la comandancia de la Policía Preventiva, en ese lugar ya lo esperaban tres policías municipales entre ellos **Víctor Manuel Libreros Contreras** y los dos agentes de la Policía Ministerial del Estado que participaron en su detención, pero fue **Víctor Manuel Libreros Contreras**, quien lo sujetó del cuello levantándolo en su peso y **le propinó rodillazos en sus genitales, además de darle varios cabezazos**, todo esto mientras lo amenazaba textualmente diciéndole que: *“...iba a reventar la madre, al igual que al gobernador y P3, por rateros...”* además que les decía a los policías ahí presentes: *“...este es el pinche perro, que me había demandado con los derechos humanos, que no le habían hecho nada pinches pendejos, que él era la ley, por eso estaba bien palanca, que si seguía de rajón me iba a reventar la madre (al quejoso), y a (su) familia, que él tenía palancas con la familia (SIC),...”* Además agregó el recurrente, que antes de ingresarlo a la celda preventiva, el Comandante **Víctor Manuel Libreros Contreras** dirigió hacia él la última amenaza advirtiéndole que si ponía nuevamente en conocimiento de esos hechos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, él mismo se encargaría de correrlo de la comunidad a la que pertenece (Derramaderos, Villa de Arista), y le aclaró que cada golpe que le dieron fue por lo que le ocurrió a **P8**, persona quien también se desempeña como policía preventivo en Villa de Arista. Fue hasta ese momento, en que **V** quedó recluido en la celda preventiva cuando cesaron las agresiones físicas en su contra. **(Evidencia 3)**.

Ahora bien, consta en el de mérito que formalmente la detención de **V**, se la atribuyeron directamente los dos agentes de la Policía Ministerial del Estado, **Luis Gerardo Bárcenas Hernández** y **Miguel Ángel Candia Ortíz**, este hecho se encuentra plenamente demostrado con las propias declaraciones de los mencionados agentes, rendidas ante la fe del Ministerio Público, **Lic. Oscar Flores Ramírez (Evidencias 6.1 y 6.3)**. De estas declaraciones se advierte que ambos policías ministeriales pusieron a **V** en disposición de la Representación Social hasta las **16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos del 7 siete de diciembre de 2008**, no obstante que el propio agente ministerial **Luis Gerardo Bárcenas Hernández**, en esa misma declaración ministerial refirió que **V** fue detenido desde las **12:30 doce horas con treinta minutos del 7 siete de diciembre de 2008**, ese

hecho lo corroboró plenamente el Comandante de la Policía Municipal de Villa de Arista **Víctor Manuel Libreros Contreras** quien acompañaba a los agentes ministeriales según la versión del propio **Luis Gerardo Bárcenas Hernández (Evidencia 6.1, 6.5, 13 y 15)**, ergo se acredita plenamente que el quejoso **V**, ese día estuvo a merced de los mencionados agentes de autoridad por más de tres horas (**de las 12:30 a las 16:25**), lo que de la concatenación lógico natural de la narración del impetrante con este hecho cierto y probado, arroja la conclusión de que **V** permaneció ilegalmente privado de su libertad por un lapso de tiempo injustificado, demora que permitió a los agentes de autoridad aquí señalados **realizar los actos de tortura física en su agravio.**

Luego entonces, cobra especial relevancia la entrevista que abogados de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, realizaron con el quejoso a las **17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos del 8 de diciembre de 2008**, entrevista realizada en el interior de las celdas preventivas municipales de Villa de Arista, en presencia del **Agente del Ministerio Público, Lic. Oscar Flores Ramírez** y del **agente de la Policía Ministerial del Estado, Luis Gerardo Bárcenas Hernández**, entrevista en la que se hizo constar el estado físico en que se encontró a **V**, al que además se le tomaron nueve fotografías digitalizadas a color, en las que se aprecian lesiones en distintas partes de su cuerpo, dándose fe de las siguientes:

"...equimosis de forma irregular en región orbital izquierda de color oscuro de aproximadamente dos centímetros, tres equimosis de color oscuro de forma irregular en región branquial posterior izquierda de aproximadamente un centímetro, equimosis de forma lineal de color rojizo en región branquial posterior izquierda de aproximadamente dos centímetros, quemadura de forma irregular en antebrazo izquierdo de aproximadamente cuatro centímetros, equimosis de color oscuro de forma irregular en región femoral anterior izquierda de aproximadamente cinco centímetros, equimosis de color rojizo de forma lineal de aproximadamente dos centímetros en región anterior de la rodilla izquierda, equimosis de color rojizo de forma lineal en cara externa de la pierna derecha de aproximadamente cuatro centímetros." **(Evidencias 1 y 2).**

Robustece esa diligencia, la certificación médica que se le practicó a **V** el 9 de diciembre de 2008 en el Centro de Salud del

Municipio de Guadalcázar, esto a petición del personal del Centro de Reclusión Distrital del referido municipio, pues se corroboró en esa revisión las alteraciones a su salud que en su momento fueron certificadas por personal de este Organismo y que fueron las siguientes:

"Poli contundido y poli traumatizado, debido a múltiples golpes recibidos por guardias municipales de Villa de Arista, las lesiones tardan más de 15 días en sanar y pueden dejar secuelas a largo plazo, además se recomienda la atención médica ya que probablemente presenta fracturas en costillas y lesiones internas en área abdominal por lo que se recomienda traslado a unidad médica de 2do. Nivel para su mejor estudio y tratamiento." (Evidencia 6.10).

De este modo es posible arribar a la conclusión que el quejoso **V**, **SÍ FUE OBJETO DE ACTOS DE AGRESIÓN FÍSICA QUE LE PROVOCARON DIVERSAS LESIONES EN SU INTEGRIDAD,** actos que son atribuidos por el impetrante directamente a sus aprehensores, siendo estos los agentes de la Policía Ministerial del Estado: **Luis Gerardo Bárcenas Hernández** y **Miguel Ángel Candia Ortíz**, el Comandante de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista: **Víctor Manuel Libreros Contreras**, así como a tres policías de esa corporación identificados como: **Iván (N)**, **Jesús Reyna** y **Eleno Eduardo Aguilar Hernández**, considerando que el aquí agraviado estuvo a su merced desde las **12:30 doce horas con treinta minutos del 7 siete de diciembre de 2008**, hora en que ocurrió su detención y hasta las **16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos del 7 siete del mismo día**, hora en que se le puso formalmente a disposición del Ministerio Público, lapso de tiempo en que los mencionados agentes de autoridad deben responder no sólo por la demora injustificada en su puesta a disposición, sino por la integridad física de **V** y desde luego por los actos lesivos que directamente se les atribuyen.

Ahora bien, para estar en aptitud de considerar tales agresiones como **Tortura**, es preciso recurrir al concepto que la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, proporciona en su artículo 2º que a la letra dice:

*"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura **todo acto realizado intencionalmente por el cual se***

inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psiquiátrica.”

De la lectura de ese concepto, ha quedado claro que en efecto **V**, **sí fue sujeto de sufrimientos físicos**, tan es así que se documentaron diversas alteraciones en su salud, mismas que han quedado precisadas; sin embargo para el caso concreto resultó de suma importancia establecer el motivo que impulsó a los agentes de autoridad a ejecutar tales agresiones, de ahí que cobra especial relevancia lo aseverado por **V**, en el momento que era victimizado por el servidor público identificado como: **Comandante Víctor Manuel Libreros Contreras**, quien esencialmente mientras lo golpeaba le reclamaba dos hechos aquí demostrados:

1. El ataque del que habían sido objeto **P8 y P14**, en los hechos que acontecieron durante un baile precisamente un día antes de la detención de **V**, cuya responsabilidad se le atribuía directamente tanto a **V**, como a sus tres hijos **P12, P13 y P16**.

*“...me indicó que cada golpe que me habían dado, fue por parte de **P8**, el cual es otro elemento municipal...” (Evidencia 3).*

2. Las denuncias que realizaron **V, P12 y P13** ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismas que culminaron en las Recomendaciones 19/2009 y 22/2009 emitidas por este Organismo y que señalan entre otros como responsable precisamente al **Comandante Víctor Manuel Libreros Contreras**, así como a elementos de la policía preventiva municipal de Villa de Arista.

“...este es el pinche perro, que me había demandado con los derechos humanos, que no le habían hecho nada pinches pendejos, que él era la ley, por eso estaba bien palanca, que si seguía de rajón me iba a reventar la madre a mí, y a mi familia, que él tenía

palancas con la familia, [...] indicándome "El Bimbo" que si ponía nuevamente en conocimiento a derechos humanos él se encargaría de correrme del rancho al que pertenezco... (Evidencia 3).

Con base en lo anterior es posible establecer que el **Comandante Víctor Manuel Libreros Contreras**, tenía cuando menos dos motivos para agredir a **V**, motivos que a la luz de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura se traducen en: un **medio intimidatorio** (por las denuncias que **V** y sus hijos ya habían realizado con antelación ante este Organismo) y también **como castigo personal**, (por la agresión de la que fue objeto **P8** y **P14** de la que se responsabilizaba a **V** y a sus vástagos). En lo que respecta a los dos agentes de la Policía Ministerial del Estado, **Luis Gerardo Bárcenas Hernández** y **Miguel Ángel Candia Ortiz**, es claro que ambos policías colaboraron en los actos desplegados por **Víctor Manuel Libreros Contreras**, pues a su vez ambos policías tenían a su cargo una **investigación criminal** que involucraba a **V** en los hechos en que resultaron lesionados **P8** y **P14**, aunado a que ellos también son señalados por el quejoso como responsables de participar en la ejecución de las agresiones físicas en su agravio, máxime si no justificaron las más de tres horas que **V** permaneció bajo su custodia, considerando que estos dos agentes ministeriales se atribuyeron su captura.

Todo lo anterior debe concatenarse al resultado del estudio de personalidad aplicado a **V**, bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, Instrumento Clínico Internacional que permite establecer secuelas de quien ha sido sometido a eventos de Tortura, dictamen cuya conclusión fue la siguiente:

*"...Interpretación: De acuerdo a los criterios del CIE-10 y del Protocolo de Estambul, el paciente presenta síntomas depresivos, y de ansiedad con síntomas sugerentes de trastorno de estrés postraumático. Conclusión: **De acuerdo a la descripción verbal del paciente, cumple con criterios diagnósticos para presentar un trastorno de Estrés Postraumático, comórbido con un Trastorno Depresivo Mayor.** Las alteraciones en su vida social, familiar y laboral, han sido importantes por lo que se sugiere inicio de tratamiento farmacológico y terapéutico. (EVIDENCIA 21).*

En consecuencia es dable para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, aseverar que los **ACTOS DE AGRESIÓN FÍSICA EN AGRAVIO DE V, SÍ CONSTITUYERON ACTOS DE TORTURA**, vulnerándose con tales actos su **DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES**, tan es así que se acreditaron secuelas de Estrés Postraumático. Así los responsables de Torturar a V fueron los agentes de la Policía Ministerial del Estado: **Luis Gerardo Bárcenas Hernández** y **Miguel Ángel Candia Ortiz**, el Comandante de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista: **Víctor Manuel Libreros Contreras**, así como a tres policías de esa corporación identificados como: **Eleno Eduardo Aguilar Hernández**, **Jesús Reyna** y un agente más identificado con el nombre de **Iván (N)**.

Por lo tanto los actos desplegados por los referidos agentes de autoridad vulneraron los artículos 19, 20 y 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los que se garantiza que **nadie debe ser sometido a tortura** ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Con los actos desplegados en agravio del quejoso, también se vulneró normatividad del ámbito internacional que es de observancia obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos virtud del artículo 133 de la Carta de Querétaro, y que son Artículos 5 y 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que garantizan el derecho a la integridad personal, Artículo 1º de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, artículos 2, 3 y 4 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, Artículos 1º y 2º del **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**. Los servidores públicos señalados también incumplieron con normas del derecho interno de la República Mexicana, como lo son: Artículo 22 fracción IV de la **Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, Artículo 42 fracciones V, VII y XXIV de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, Artículo 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí** y el **Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado** en su artículo 101 inciso a fracciones X y XI.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 19 párrafo séptimo: Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

“Artículo 20 Apartado A. I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.”

“Artículo 20 Apartado B.

...II. Toda persona tiene derecho a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

III. Toda persona tiene derecho a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

“Artículo 21 párrafo noveno:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

“Artículo 1º.- Se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos

sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

“**Artículo 2º.-** Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

“**Artículo 3º.-** Serán responsables del delito de tortura:

A. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

“**Artículo 4.-** El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“**Artículo 5.-**Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“**Artículo 7.-** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Los servidores públicos señalados también incumplieron con normas del derecho interno de la República Mexicana. A continuación se enuncian algunas de las disposiciones infringidas:

Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

“Artículo 22.- Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

...IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.”

Ley de Seguridad Pública del Estado

“Artículo 42.- Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales:

I.- Proteger la integridad física y moral **de las personas**, sus propiedades y derechos;

...V.- Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;

VI.- Velar por la vida e **integridad física** y moral **de las personas detenidas**, así como inventariar y resguardar las pertenencias que éstas porten en el momento de su detención, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables hasta en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

VII.- Evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u **otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior** o se argumenten circunstancias especiales, tales

como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, siendo obligatorio denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente...”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

“Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

... **V.** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en desviación o abuso de autoridad.”

Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado.

“Artículo 101.- Los agentes de la Dirección General de la Policía, tienen los siguientes deberes, obligaciones y prohibiciones:

a) Deberes:

...**X.** Velar por la vida, integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;

...**XI.** No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de su superior, o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

...c) Prohibiciones:

V. Hacer uso de violencia física o moral en la detención de personas y el cumplimiento de sus obligaciones...”

SEGUNDA.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. POR: RETENCIÓN ILEGAL.

Los actos de tortura que han quedado descritos en el punto anterior, sólo fueron posibles y se explican a partir de la demora

injustificada entre la detención y la puesta a disposición de **V**, tardanza injustificada y reprochable a los elementos de la Policía Ministerial del Estado: **Luis Gerardo Bárcenas Hernández** y **Miguel Ángel Candia Ortíz**, quienes aseguraron ante el Ministerio Público que **V fue detenido a las 12:30 doce horas con treinta minutos y no fue sino hasta las 16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos del día de la fecha, que lo pusieron a disposición del Ministerio Público de Villa de Arista**, es decir, pasaron casi cuatro horas en ponerlo a resguardo del Representante Social. (**Evidencias 3, 6.1, 6.3, 6.5, 6.8, 7, 8, 9, 11, 13, 15, 16, 17 y 18**).

La **Retención Ilegal**, como violación a los derechos humanos se configura cuando existe ***un retraso injustificado para que una persona detenida o arrestada sea puesta a disposición de autoridad competente por parte de un servidor público***, en el caso concreto es claro e indubitable que nada justifica más de tres horas en que **V** permaneció a merced de la policía ministerial y municipal, lapso en el que precisamente fue torturada.

En el caso concreto, los elementos de la Policía Ministerial del Estado: **Luis Gerardo Bárcenas Hernández** y **Miguel Ángel Candia Ortíz**, transgredieron lo dispuesto por el artículo 16 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte relativa señala:

*"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público**. Existirá un registro inmediato de la detención."*

Además de lo establecido en el numeral 118 fracción IV, segundo párrafo del **Acuerdo general 1/2005 que regula la actuación de los Agentes del Ministerio Público con sus órganos auxiliares, la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado y la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en la Integración de la Averiguación Previa**

"Artículo 118

"...IV.- En los casos...

La Policía Ministerial que lleve a cabo la detención de una persona, deberá ponerla a disposición de la autoridad competente sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada de conformidad con las normas aplicables.”

Igualmente lo determinado en el artículo 129 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el estado de San Luis Potosí, que explica:

“ARTICULO 129. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.”

Comprobación de la conducta antijurídica de la Retención Ilegal de que fue objeto **V**, por parte de los policías **Miguel Ángel Candía Ortiz y Luis Gerardo Bárcenas Hernández**, se tiene de las propias declaraciones de los servidores públicos rendidas ante el Ministerio Público el 7 de diciembre de 2008; **Bárcenas Hernández** precisó que una vez detenido el presunto responsable a las **12:30 doce horas con treinta minutos** fue cuestionado sobre los hechos ocurridos el día anterior y enseguida fue conducido con un médico particular a efecto de certificar su integridad física, sin embargo, como de las declaraciones obtenidas hasta ese momento resultaban involucrados los hijos del detenido, condujeron a **V** para que previa identificación de su vástagos se llevaran a cabo los aseguramientos de éstos, pero como no los encontraron fue que regresaron a Villa de Arista solamente con **V**, poniéndolo a disposición de la Representación Social a las 16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos; es de resaltar el hecho de que **Bárcenas Hernández**, hizo la observación en su comparecencia que durante el desplazamiento al municipio de Aqualulco fueron respetadas siempre las garantías individuales del detenido, en ese contexto el también agente **Candía Ortiz** ratificó lo expresado por su compañero el mismo mediante comparecencia ante el fiscal de ese municipio. **(Evidencias 6.1 y 6.3).**

No obstante, el agente **Miguel Ángel Candía Ortiz** en su informe rendido a este Organismo, se desdijo de lo aseverado ante el fiscal y **no aceptó haber participado en la detención de V**, pues

afirmó que el 7 de diciembre de 2008, estuvo “franco”, (**Evidencia 18**); posteriormente en comparecencia rendida ante esta Comisión Estatal, **Candía Ortiz** externó que ratificaba el contenido de su comparecencia ante el Representante Social de Villa de Arista el 7 de diciembre de 2008, pero que en dicha diligencia el personal de la agencia del Ministerio Público no le dio a conocer lo que había manifestado su compañero **Luis Gerardo Bárcenas Hernández** al momento de que puso a disposición del Ministerio Público al detenido, sin embargo, lo cierto es que este agente ratificó lo aseverado por su compañero **Bárcenas Hernández**. (**Evidencia 20**).

En tanto, **Luis Gerardo Bárcenas Hernández** en su informe rendido a este Organismo explicó que en ningún momento **V** lo acompañó el 7 de diciembre de 2008 al municipio de Ahualulco, aunque sí acepto que le hizo tal petición y que incluso el hoy quejoso aceptó la solicitud, (**evidencia 20**), posteriormente en su declaración ante este Organismo **Bárcenas Hernández**, dijo que ratificaba el contenido de su declaración ante el Ministerio Público de Villa de Arista el 7 de diciembre de 2008, con excepción del fragmento que aludía a que no era cierto que su compañero Candía Ortiz, los policías municipales de Villa de Arista y él le hubieran solicitado al detenido los acompañara al municipio de Ahualulco. Además **Luis Gerardo Bárcenas Hernández** reconoció que, del lugar de aseguramiento de **V** a la Agencia del Ministerio Público se encuentra a una distancia de entre dos a tres cuadras y el tiempo aproximado para llegar es de máximo 5 cinco minutos. (**Evidencia 19**).

Con relación a la declaración del 8 de diciembre de 2008 rendida por el comandante **Víctor Manuel Libreros Contreras**, ante el Ministerio Público, declaró que el 7 de diciembre de ese año a las 12:30 doce horas con treinta minutos fue detenido **V** por los elementos de la Policía Ministerial del Estado: **Miguel Ángel Candía Ortiz y Luis Gerardo Bárcenas Hernández**, que posteriormente el detenido fue llevado con un doctor de nombre **P17**, quien expidió certificado médico del detenido y toda vez que el propio **V** manifestó que sus hijos se encontraban en el municipio de Ahualulco vendiendo chiles, fue que tanto personal de la policía preventiva como los agentes ministeriales y el propio detenido acudieron a dicho municipio a efecto de localizar a los hijos de éste y detenerlos, pero no fue posible su detención

retornando a Villa de Arista, luego entonces los ministeriales decidieron poner a disposición de la Representación Social al detenido. Incluso el **Comandante Libreros Conteras** hizo hincapié que si bien era cierto que habían llevado al detenido a Ahualulco en todo momento se le respetaron sus garantías individuales que nunca fue maltratado en ningún aspecto. **(Evidencia 6.5)**.

Así, al analizar la serie de contradicciones en que incurrieron los servidores públicos, lo cierto es que **V** permaneció en la incertidumbre jurídica por un lapso de **tres horas con cincuenta y cinco minutos**, hecho que resulta sumamente grave pues no sólo se transgredió flagrantemente lo dispuesto por párrafo quinto del artículo 16 de nuestra Carta Magna, que mandata la inmediatez con la cual un detenido debe ser puesto a disposición de la autoridad competente, sino que **durante ese tiempo de ilegal retención se ejecutaron los actos de tortura** en agravio del peticionario, ergo de tal demora son absolutamente responsables los policías ministeriales: **Luis Gerardo Bárcenas Hernández y Miguel Ángel Candía Ortiz**.

TERCERA.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN. (POR LA OMISIÓN DE ASENTAR LAS LESIONES QUE PRESENTABA EL DETENIDO).

Del análisis de hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden, mismos que se tienen en éste punto por reproducidos en obvio de repeticiones, se advierte la existencia de otra violación a los derechos humanos en agravio de **V**, violación que es atribuible directamente al **Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en el municipio de Villa de Arista, Lic. Oscar Flores Ramírez**, consistente en una irregular actuación dentro de la indagatoria en que se investigaban los hechos presuntamente constitutivos de delito imputados a **V**.

En primer lugar, es conveniente precisar que **V** y sus tres hijos **P12, P13 y P16** fueron señalados directamente por **P8** como las personas que lo lesionaron a él y a su vástago **P14**, el 6 de diciembre de 2008 durante un baile realizado en la comunidad de Derramaderos, por lo que en razón de esos hechos se dio inicio a la Averiguación Previa **AP/PGJE/ZA/VA/I/0229/2008**. Ahora bien, el 7 de diciembre de

2008 en punto de las **16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos del día de la fecha** el señor **V**, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Villa de Arista por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, **Luis Gerardo Bárcenas Hernández y Miguel Ángel Candía Ortiz**. Fue el policía **Luis Gerardo Bárcenas Hernández**, el primero en comparecer y en el mismo acto puso a disposición de la agencia investigadora al detenido acompañándolo con el certificado médico expedido por galeno particular **P17**, enseguida declaró su compañero **Candia Ortiz**, quien se limitó a ratificar el contenido de la declaración de su colega el día de la fecha **(Evidencias 6.1 y 6.3)**. De esta diligencia se advierte que el **Agente del Ministerio Público de Villa de Arista, Lic. Oscar Flores Ramírez**, se limitó únicamente a recibir la declaración de los aprehensores y el certificado médico que se le entregaba; sin embargo contrario a su función y a su alta responsabilidad, es un hecho claro e indubitable que **el Agente del Ministerio Público, Lic. Oscar Flores Ramírez, a las 16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos, hora en que recibió al detenido V, EN ESE MOMENTO NO OBRA CONSTANCIA ALGUNA DE QUE EL FISCAL SE CERCIORARA DEL ESTADO FÍSICO EN QUE LE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN EL DETENIDO**, y no fue sino hasta las **19:00 diecinueve horas de ese día**, en que dio fe y certificó que a **V no se le observaba ninguna lesión visible reciente**.

Este hecho resulta muy dudoso para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considerando que personal de este Organismo constató al día siguiente **8 de diciembre de 2008 a las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos**, que **V** se encontraba lastimado físicamente con evidentes huellas de lesiones. **(Evidencias 6.4 y 1)**. Pero lo más preocupante es que dicho funcionario público durante la entrevista que personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó con **V**, en una conducta por demás inusual, siempre estuvo presente acompañado por el **agente Ministerial Luis Gerardo Bárcenas Hernández**, por lo que cobran relevancia las aseveraciones vertidas por el quejoso en el sentido de que, mientras dialogaba con los abogados de este Organismo, **Flores Ramírez y Bárcenas Hernández** le hacían señas para que **V** guardara silencio, en franca alusión a los actos de maltratamiento físico de los que había sido víctima. **(Evidencias 1, 3 y 6.7)**. Suponiendo sin conceder que el

fiscal, por una conducta negligente y no dolosa, antes de la llegada de los abogados de esta Comisión Estatal, no se hubiera percatado de las lesiones de **V**, **al estar presente en la entrevista sostenida entre V con los abogados**, en ese acto necesariamente el fiscal debió **dar cuenta de todas las lesiones** que presentaba **V**, entrevista en la que incluso se tomaron fotografías que muestran las lesiones de **V**, no obstante lo anterior el fiscal dijo en su informe pormenorizado:

“...Esta Representación Social no tuvo conocimiento durante el tiempo que estuvo a disposición V, que presentara algún tipo de lesión. Al tener la presencia de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les brindó la atención solicitada y en virtud de que el señor V estaba a disposición de esta autoridad y bajo responsabilidad de cualquier acto relacionado con dicha persona es por eso que considere pertinente presenciar la entrevista que dichos profesionista le hicieron a dicha persona como consta en autos de la causa.”(Evidencia 13).

Afirmación la anterior que *per se* resulta contradictoria, pues si el personal de este Organismo se dio cuenta de las lesiones de **V** durante la entrevista en la que también estuvo presente el **Lic. Oscar Flores Ramírez**, luego entonces es inexplicable porque esa Representación Social no asentó en su diligencia **todas las lesiones que V tenía**, pues el fiscal sólo asentó que **V sólo tenía un pequeño golpe en el pómulo izquierdo. (Evidencia 6.4)**. A mayor abundamiento, consta en el acta levantada por los abogados de esta Comisión Estatal de fecha 8 de diciembre de 2008, que una vez culminada la entrevista con **V** y al apreciar las lesiones que presentaba, solicitaron al fiscal su autorización para observar el certificado médico del detenido, petición que les fue negada por el **agente del Ministerio Público, Lic. Oscar Flores Ramírez. (Evidencia 1)**. Esa misma negativa para verificar el estado de salud en que se encontraba **V**, consta en el Acta Notarial levantada a las 18:36 dieciocho horas con treinta y seis minutos del 8 de diciembre de ese año, cuando el Notario Público adscrito a Villa de Arista solicitó se le permitiera observar a **V**, pues sus familiares le pidieron diera fe del estado físico en que se encontraba, siendo atendido por el policía preventivo municipal **Eleno Eduardo Aguilar Hernández**, quien le informó al fedatario público que el fiscal les dejó dicho: **“para adentro ya no entra nadie” (Evidencia 6.9)**.

Lo anterior concatenado entre sí con las aseveraciones efectuadas por **V**, en las que acusa al fiscal de que fue él mismo quien redactó su declaración y que en todo momento fue auxiliado por el policía ministerial de apellido **Bárceñas Hernández**, hacen presumir fundadamente que el **agente del Ministerio Público Lic. Oscar Flores Ramírez, sí tuvo conocimiento de todas las lesiones que presentaba V,** pero inexplicablemente omitió certificar tales alteraciones a la salud, por lo tanto, el agente del referido Ministerio Público conculcó en agravio de **V** su derecho fundamental a la protección que tenía **V** en su carácter de persona sometida a cualquier forma de detención y/o prisión.

En consecuencia este Organismo considera que el **agente del Ministerio Público del fuero común investigador adscrito al municipio de Villa de Arista, Lic. Oscar Flores Ramírez**, es responsable de conculcar en agravio de **V** su derecho a ser certificado correctamente y en su caso recibir atención médica. Con su conducta el fiscal incumplió el **Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión**, además el artículo 27 fracción XIII incisos b y del **Acuerdo General 1/2005 que regula la actuación de los Agentes del Ministerio Público con sus órganos auxiliares, la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado y la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en la integración de la Averiguación Previa**, que a la letra dice:

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión

“Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

Acuerdo General 1/2005.

“Artículo 27.- Cuando el Agente tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito con apoyo en lo previsto en los artículos 149, 150 y 154 del Código de Procedimientos procederá como sigue:

...**XIII.**- Además de las diligencias mencionadas en las fracciones anteriores y de la debida observancia de lo dispuesto en los numerales 20, apartado A, de la Constitución Federal y 161 del Código de Procedimientos, cuando se trate de personas detenidas el Agente:

...**b)** Inmediatamente determinará si se reúnen los requisitos legales para decretar la retención de la persona puesta a disposición; en todo caso, ordenará la práctica del exámen de integridad física de ésta antes de que le sea tomada su declaración;

...**c)** Para el caso de que la persona puesta a disposición se negare a que se le practique el examen de integridad física, además de dejar constancia de dicha situación en la indagatoria, **el Agente deberá practicar inspección de la integridad física del detenido.**”

Se incumplieron también las Directrices sobre la Función de los Fiscales el Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, normativas que establecen los lineamientos bajo los cuales el Ministerio Público y sus auxiliares deben cumplir con esta encomienda, ergo la procuración de justicia es un paso previo a la administración de justicia. Los preceptos que dan sustento a la facultad persecutoria e investigadora del Ministerio Público son los que a continuación se enuncian:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 21.- “...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...”

Directrices sobre la Función de los Fiscales.

Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal

“Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida [...] la investigación de delitos...”

“Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

“Artículo 3º. El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la observancia de las leyes en el ámbito de su competencia y estará a cargo del Procurador General de Justicia, quien por sí o por conducto de sus auxiliares tendrá, además de las atribuciones que

señala el artículo 86 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

I.- Velar por la legalidad y por el **respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia**, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia”

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

“**Artículo 56.-** El Ministerio Público es la Institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, velar por la exacta observancia de la leyes de interés público y que a través de sus Agentes ejercita las acciones correspondientes en contra de los transgresores de dichas leyes, haciendo efectivos los derechos concedidos al Estado, e interviene en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorga especial protección.”

“**Artículo 60.-** Los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

a) Son obligaciones:

I.- Velar por el respeto permanente de los Derechos Humanos;

...IV.- Desempeñar su función con honestidad, responsabilidad, cuidado, esmero y eficacia, llevando a cabo todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para la debida integración de las averiguaciones y procesos penales a su cargo, a fin de evitar dilación en la procuración de justicia, la prescripción de la acción y de la pena.”

En virtud de lo anterior y considerando que al servidor público **Lic. Oscar Flores Ramírez**, que ostenta el cargo de Agente del Ministerio Público, es menester que este Organismo le solicite a Usted que remita la presente recomendación al Órgano de Control Competente para el efecto de que sea tomada en consideración al momento de resolver sobre la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir el fiscal de referencia, por los actos y omisiones que han quedado precisados específicamente, al dejar de proteger a un presunto responsable que se encontraba bajo su resguardo y cuidado, quien además lo señaló directamente ante este Organismo de **hacerle señas con su mano, en referencia a que guardara silencio ante los abogados de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que lo entrevistaban. (Evidencias 1 y 3).**

Por último no omito mencionar como ya se ha dicho en otros documentos de Recomendación emitidos por este Organismo, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigila y promueve una

actuación apegada a derecho de los servidores públicos para evitar que incomuniquen, maltraten, abusen y/o torturen a los probables responsables, por lo tanto una vez más este Organismo insiste en que las autoridades de procuración de justicia deben ajustar su proceder en criterios establecidos códigos de ética policial, principios, directrices y reglas técnicas de investigación de delitos, aprobados por la ONU y reconocidos como de observancia obligatoria en los países que se reconocen como democráticos, por lo que debe entenderse que la Comisión Estatal de Derechos Humanos defiende a las víctimas de los abusos de poder, sin que eso significa de ninguna manera algún apoyo a cualquier forma o manifestación de delincuencia, pues cuando un presunto responsable es torturado lo único que genera la autoridad es contribuir a la impunidad.

CUARTO.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

A. DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO.

En razón de que los agentes de la Policía Ministerial del Estado **Luis Gerardo Bárcenas Hernández** y **Miguel Ángel Candia Ortiz** se apartaron de los principios, deberes y obligaciones a que se refiere el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, congruente con los artículos 56 fracción I, V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, 100 primer párrafo, 101 inciso b) fracciones I, II, X y XI e inciso c) fracción V del Reglamento Interior de la Policía Ministerial del Estado, todos ellos son susceptibles de se les aplique, previo procedimiento, alguna de las sanciones disciplinarias a que se refiere en Capítulo Tercero del Título Quinto del **Reglamento de Interior de la Policía Ministerial**, que en su artículo 104, a la letra dice:

“Artículo 104.- Las sanciones disciplinarias, son las sanciones a que se hace acreedor el agente que cometa alguna falta a los lineamientos establecidos en el capítulo de obligaciones y prohibiciones, previstos en los artículos 5, 63, 100 y 101 del presente ordenamiento; así como a quienes cometan infracciones legales a otros ordenamientos legales vigentes.

B. DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN INVESTIGADOR ADSCRITO AL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA.

La conducta del fiscal es susceptible de ser investigada por el Órgano de Control Interno, para determinar si incurrió o no en responsabilidad administrativa, al faltar a las obligaciones que le impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 56 fracciones I y XXIV congruentes con lo establecido por las obligaciones que impone el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, así como por las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los Fiscales adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

“Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, **la que dará lugar al procedimiento** y a las sanciones que correspondan:

- I.** “Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- ...XXIV.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los Fiscales.

“12. Los fiscales de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y **proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos**, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

C. DE LOS AGENTES DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL.

Corresponde al Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Arista, que Usted encabeza, **Convocar a la Comisión de Honor y Justicia** para que se inicie el procedimiento de investigación en el ámbito administrativo para que se determine la responsabilidad en que pudieron incurrir los agentes de autoridad: **Víctor Manuel Libreros Contreras, Jesús Reyna, Eleno Eduardo Aguilar Hernández e Iván (N)** de éste último deberá corroborarse sus datos como elemento de esa corporación en activo el día de ocurridos los hechos; todo lo anterior de conformidad con la **Ley de Seguridad Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

Sin que pase desapercibido para este Organismo que el Comandante **Víctor Manuel Libreros Contreras**, debe considerársele **reincidente en violar derechos humanos**, toda vez que esta es la segunda ocasión en que este agente de autoridad incurre en **conductas violatorias a derechos humanos**; pues en la **Recomendación número 19/2009**, también se le señaló directamente a este agente de la Policía Ministerial del Estado como responsable de diversas violaciones a derechos humanos, encontrándose aún pendiente la instrucción de su procedimiento, considerando que la responsabilidad administrativa prescribe a los 3 tres años.

Por último y en relación la **Reparación del Daño y Justa Indemnización**, al corroborarse la responsabilidad de los servidores públicos estatales y municipales, es ineludible la lógica consecuencia de reparación del daño e indemnización a la víctima de violación a sus derechos humanos a cargo de las autoridades. Así, tanto la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí como el

Ayuntamiento de Villa de Arista están obligados a reembolsar los gastos ocasionados al quejoso con motivo de pagos de servicios médicos y materiales de curación, previa comprobación de gastos que ante las citadas autoridades realice el interesado. Lo anterior de conformidad con el artículo 2º de la **Ley de Responsabilidad patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí:**

“**Artículo 2º.** Esta Ley tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para hacer determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis Potosí, así como reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Se considerará actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal alguno o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

De este modo, las autoridades estatales y municipales en San Luis Potosí frente a la ciudadanía tienen como garantía de correcta actuación y respeto a los derechos humanos precisamente a este Organismo. En este sentido, su legitimidad tiene directa relación con la percepción que los ciudadanos tienen acerca de su función, y no existe mejor referencia que su posición y colaboración a las solicitudes de esta Comisión Estatal.

Refuerza este criterio lo sostenido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en múltiples Recomendaciones, en el sentido de que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos y México ha reconocido su competencia; como consecuencia, la interpretación que la Corte hace de ellos es vinculatoria para México y, por ende, para todas las entidades integrantes de la Federación. En este sentido el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“**Artículo 62.3.-** La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las

disposiciones de esta Convención que le sea sometida, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia...”.

En uso de estas facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios jurisprudenciales de interpretación respecto de la obligación de reparar se ha establecido que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño es procedente acordar el pago de una “**Justa Indemnización**”, en términos los:

“Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado «incluso una concepción general de derecho», que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.**”

“La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.”

“La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la ***integrum restitutio*** se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como deber ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible o adecuada.”

De esta manera, a juicio de la Corte, deber ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana. La restitución plena del derecho violado (***restitutio in integrum***) es abordada de la siguiente manera:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.”

Por lo antes expuesto y fundado, a Ustedes Señor Procurador General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí y Alcaldesa de Villa de Arista, respetuosamente formulo las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

A Usted Señor **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LIC. CÁNDIDO OCHOA ROJAS.**

PRIMERA.- Dé vista al Órgano de Investigación competente con el fin de que inicie, integre y resuelva la investigación previa tendiente a determinar la procedencia o no de la incoación del procedimiento disciplinario de los **agentes de la Policía Ministerial del Estado: Luis Gerardo Bárcenas Hernández y Miguel Ángel Candia Ortiz**, por las violaciones a derechos humanos que han quedado descritas y especificadas en los capítulos de Situación Jurídica y Observaciones de este documento. En el caso de que ya se haya iniciado el procedimiento en mención se resuelva conforme a derecho.

SEGUNDA.- Dé vista al Órgano de Investigación competente con el fin de que inicie, integre y resuelva la investigación previa tendiente a determinar la procedencia o no de la incoación del procedimiento disciplinario del **Agente del Ministerio Público, Lic. Oscar Flores Ramírez**, por las violaciones a derechos humanos que han quedado descritas y especificadas en los capítulos de Situación Jurídica y Observaciones de este documento. En el caso de que ya se haya iniciado el procedimiento en mención se resuelva conforme a derecho.

TERCERA.- Gire sus apreciables instrucciones a todos los integrantes de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, para que invariablemente den pleno y cabal cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en lo relativo a la inmediatez con que cualquier persona detenida debe ser puesta a disposición de la autoridad competente**, evitando con ello retenciones de carácter ilegal, que propician actos como los descritos en la presente Recomendación.

CUARTA.- Gire sus apreciables instrucciones a todos y cada uno de los Agentes del Ministerio Público Investigadores, para que invariablemente cada vez que les sea puesto a su disposición un detenido, **los fiscales se cercioren en ese momento de las condiciones físicas en que lo reciben**, poniendo especial énfasis en verificar si el certificado médico que se anexa y con el cual les es entregado coincide con el estado de salud en que reciben al detenido; además de que en caso de que la persona detenida no haya sido certificada por un médico, se ordene de manera inmediata su respectiva certificación, considerando la alta responsabilidad que conlleva tener a su disposición a cualquier persona.

QUINTA.- Previo el agotamiento de los procedimientos administrativos internos, de acreditarse la responsabilidad de todos o de cualquiera de los tres servidores públicos aquí señalados, procédase al pago de la reparación del daño a que haya lugar.

A Usted Señora **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ARISTA, GREGORIA HERNÁNDEZ GÁMEZ.**

PRIMERA.- Se instale la Comisión de Honor y Justicia con el fin de que inicie, integre y resuelva el procedimiento disciplinario a los agentes de la policía preventiva municipal de Villa de Arista; **Comandante Víctor Manuel Libreros Contreras, Eleno Eduardo Aguilar Hernández, Jesús Reyna**, por las violaciones a derechos humanos que han quedado descritas y especificadas en los capítulos de Situación Jurídica y Observaciones de este documento. Para los mismos efectos se identifique plenamente al elemento de nombre **Iván**, quien estuvo en funciones el pasado 7 de diciembre de 2008 bajo el mando del Comandante **Víctor Manuel Libreros Contreras**. Debiendo considerarse que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos prescribe a los tres años de ocurrido el evento.

SEGUNDA.- A la mayor brevedad se contraten los servicios de un médico legista que se encuentre debidamente dado de alta en el Registro Estatal de Peritos, para que sea esta profesionista el único

autorizado para certificar a los detenidos por delito y/o falta administrativa, toda vez que se advierte la imperiosa necesidad de que el Ayuntamiento de Villa de Arista cuente con este servicio, dadas las recurrentes violaciones a derechos humanos acontecidas en esa demarcación territorial.

TERCERA.- Como garantía de no repetición se giren instrucciones en vía de circular a todos y cada de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, para que en todo trato hacia las personas con quienes interactúen, considerada la alta tarea que les ha sido encomendada como agentes depositarios de autoridad se conduzcan con respeto absoluto a los derechos humanos.

CUARTA.- Si del procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia se desprende la responsabilidad de los servidores públicos señalados en esta Recomendación, el Honorable Ayuntamiento de Villa de Arista deberá reparar el daño y generar las indemnizaciones que procedan en beneficio de V.

Les solicito atentamente me informen **sobre la aceptación de esta recomendación** en el término de **diez días hábiles siguientes a su notificación**. Informo a Ustedes que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarlas en un plazo de **quince días hábiles** siguientes al de su aceptación, lo anterior de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Sin otro particular, les reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"Porque todos tenemos derechos"
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES